BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año L — Núm. 14.499 | EDICION DE 88 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Inspección General de Justicia,
Rivadavia 412 — U. T. 33-3991
Sección Boletín Oficial
Teléfonos: Director, 33-2278.
Informes, 33-2790.

Buenos Aires, Miércoles 30 de Diciembre de 1942

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.30
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción semestral	„	12.50
Subscripción anual	„	14.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo invariablemente el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1. del mes siguiente, deberá abonar además el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n. por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12. — moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20. — moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas, que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

SECCION BOLETIN OFICIAL

Ley N.º 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada	$ 0.20
Nuevos gravámenes (Decreto 19-1-1932)	» 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	» 0.50
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	» 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	» 0.50
Estadística de Sociedades Anónimas, años 1930 y 1931	» 1.50
Tribunales de la Nación	» 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	» 2.—

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Estadística de Sociedades Anónimas	$ 2.50
Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia:	
Suscripción anual	» 5.—
Número suelto	$ 0.50

SEÑOR SUSCRIPTOR:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción. — Renuévela dentro del mismo mes para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo en cheque o giro postal.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Correos y Telégrafos. — Autorizando a la empresa de aeronavegación "Servicios Aéreos Cóndor Ltda." a percibir sobretasa por transporte de tarjetas postales dirigidas al Brasil.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1942.

137.010. — Expte. 48.091-C-1942. — Visto este expediente por el que la empresa de aeronavegación "Servicios Aéreos Cóndor Ltda.", propone una reducción en la sobretasa para las tarjetas postales que se expidan a Brasil en ocasión de las próximas fiestas de Navidad y Año Nuevo, y, atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la empresa de aeronavegación "Servicios Aéreos Cóndor Ltda.", a percibir como precio único por el transporte de tarjetas postales dirigidas a Brasil, la suma de diez centavos moneda nacional ($ 0.10 m|n.), por cada pieza expedida, en los despachos correspondientes a los viajes de los días 2, 9, 16, 23 y 30 de diciembre próximo.

Art. 2.º — Fíjase como única sobretasa que deberá abonar el público que desee expedir tarjetas postales a Brasil por esta vía en los viajes indicados precedentemente, la suma de diez centavos moneda nacional ($ 0,10 m|n.), por cada pieza, además del franqueo ordinario.

Art. 3.º — Queda entendido que las tarjetas postales expedidas por esta vía con la reducción de tarifa autorizada por el presente decreto, deberán reunir las condiciones reglamentarias, peso y dimensiones previstas por las convenciones postales en vigor.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Implantando horario de verano, en toda la Administración Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1942.

138.131. — Atento a la conveniencia de uniformar el horario de verano de toda la Administración Nacional durante los meses de estío y a las ventajas observadas durante la vigencia del horario matutino en los meses de enero y febrero de este año,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Implántese en toda la Administración Nacional, el horario de verano, entre las siete y treinta y las trece horas, del día, incluídos los sábados a fin de integrar las 33 horas semanales actuales, desde el 1.º de enero al 28 de febrero.

Art. 2.º — Los horarios de empleados y obreros afectados a los servicios de talleres, policía, aduana, resguardos, obras, usinas, trabajos en campaña, embarcaciones, servicios permanentes y todos aquellos que por sus características no puedan, sin perjuicio para sus labores, sujetarse al que ahora se dispone, serán reglados por las Reparticiones respectivas.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — Miguel J. Culaciati. — Enrique Ruiz Guiñazú. — Carlos A. Acevedo. — Guillermo Rothe. — Pedro G. Ramírez. — Mario Fincati. — Daniel Amadeo y Videla. — Salvador Oría.

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 29 de Diciembre de 1942

	m$n.
Por avisos	3.003.—
Por marcas	780.—
Por adicionales de marcas	58.—
Por suscripciones	1.719.90
Por venta de ejemplares y folletos	26.50
Total	5.587.40

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

Ministerio de Hacienda

DIVISIÓN PRESUPUESTO Y CONTRALOR FINANCIERO

Aprobando el ordenamiento de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (Edición 1942)

Sancionada por el Honorable Congreso el 29 de diciembre de 1932 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 3 de enero de 1933, con las modificaciones introducida por las leyes números 11.281, 12.150, 12.237, 12.344, 12.345, 12.360, 12.574, 12.578, 12.599 y 12.778.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1942.

Decreto N.° 136.921. — Visto que el artículo 96 de la ley número 12.778, dispone que el Poder Ejecutivo efectúe una nueva edición de la ley número 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), determinando el orden y numeración correlativa de sus artículos, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 9.°, 19, 24, 26, 28, 31 al 46, 52 al 58, 60 al 63, 67 al 69, 71, 72, 74 al 76, 78 al 80, 85 al 92 de la ley número 12.738 (T. D.) y los artículos 27 y 30 de la ley número 12.599 (T. D.); en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la primera ley citada, deben incorporarse a la ley número 11.672 (complementaria permanente de presupuesto);

Que los artículos 54, 56, 62, 91 y 92 que de acuerdo con el considerando anterior deben incorporarse a la ley número 11.672, no se incluyen en el nuevo ordenamiento de esta última ley en razón de haber sido mantenidos en el texto definitivo de la ley número 12.778, por el decreto número 136.420 del 24 de noviembre de 1942;

Que los artículos 15, 27, 86, 127, 130, 131 y 96 de la Ley número 11.672 deben modificarse según lo disponen los artículos 87, 37, 63 y 86 de la ley número 12.778;

Que los artículos 28, 51, 52, 75, 88, 97, 98, 115 y 143 deben suprimirse de la ley número 11.672, según lo dispone el artículo 95 de la ley número 12.778;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el ordenamiento de la ley número 11.672 complementaria permanente de presupuesto, de conformidad con el texto adjunto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Honorable Congreso y archívese.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

I. — DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A GASTOS Y A LA LEY DE CONTABILIDAD

Artículo 1.° — (Art. 1.°, ley número 11.672, edición 1940). — Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que los autorice, a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación formulará cargo una vez determinada la transgresión al presente artículo, sin perjuicio de la pena disciplinaria que según la gravedad del caso aplicará el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° — (Art. 2.°, ley número 11.672, edición 1940). — En las autorizaciones para la ejecución de obras o contratos por suministros de cualquier índole que requieran para su cumplimiento un período mayor de un año, deberá dejarse expresa constancia del tiempo previsto y de la cuota correspondiente a los distintos ejercicios financieros. En el presupuesto se considerará como crédito únicamente, la cantidad que se calcule gastar en el año, a cuyo efecto deberá imputarse la parte efectivamente invertida en el mismo.

Art. 3.° — (Art. 3.°, ley número 11.672, edición 1940). — Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales, o a la celebración de contratos como consecuencia de las mismas, los diversos departamentos consultarán al de Hacienda respecto a la posibilidad de que dichas erogaciones sean atendidas con los fondos de rentas generales.

Cuando se contase con asignaciones de recursos especiales o extraordinarios, la consulta deberá formularse con el objeto de que el Ministerio de Hacienda establezca la mejor oportunidad de su realización.

Art. 4.° — (Art. 58, ley número 12.778). — Los créditos asignados por partidas o autorizaciones globales, autorizados por la ley de presupuesto o leyes especiales, no podrán ser utilizados, sin aprobación previa del respectivo presupuesto de sueldos y gastos, de acuerdo con la estructura del presupuesto general de la administración, que se hará por decreto del Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda.

Las partidas globales previstas para el pago de sueldos y gastos abarcarán en todos los casos las necesidades correspondientes al funcionamiento durante doce meses, de los servicios que deban atenderse con ellas.

Art. 5.° — (Art. 61, ley número 12.778). — Los créditos de las partidas globales de sueldos y jornales del presupuesto de la administración general y reparticiones autárquicas, sólo podrán ser utilizados en forma tal que el importe mensual de los sueldos que se imputan a ellas no excedan de un duodécimo del crédito anual. Las designaciones del personal deberán disponerse sin exceder esta limitación.

Los casos especiales de excepción a esta norma deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda.

La Contaduría General de la Nación vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Art. 6.° — (Art. 4.°, ley número 11.672, edición 1940). — Las órdenes de pago dictadas para cancelar cuentas por suministros y servicios de particulares o empresas privadas, se expedirán a nombre de las personas acreedoras del Estado por tales conceptos y serán abonadas directamente por la Tesorería General, siempre que excedan de ($ 5.000 m|n.) cinco mil pesos moneda nacional.

Las obligaciones que deban satisfacer por los mismos conceptos los departamentos de Guerra y de Marina, hasta el importe de $ 5.000 m|n., lo serán por las respectivas tesorerías.

Cuando existan varias cuentas a favor de un mismo acreedor por suministros o provisiones correspondientes a adjudicaciones efectuadas, que en conjunto excedan de $ 5.000 m|n., serán abonadas directamente por la Tesorería General de la Nación. La Contaduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 7.° — (Art. 5.°, ley número 11.672, edición 1940). — Las direcciones de administración y todas las dependencias que deban intervenir en las órdenes de pago por construcciones o provisiones realizadas con sujeción a contratos que estipulen intereses punitorios para el fisco, deberán tramitarlas con la premura debida.

Cuando su pago no se efectúe dentro de los términos establecidos, serán responsables materiales del perjuicio que se ocasione, los funcionarios que hayan incurrido en mora injustificada.

Art. 8.° — (Art. 6.°, ley número 11.672, edición 1940). — El Poder Ejecutivo podrá contratar mediante licitación privada de precios los suministros de especie u objetos para el servicio público, como los trabajos u obras, siempre que en cada caso su costo exceda de $ 2.500 m|n., y no sea superior a $ 5.000 m|n., y se presenten, por lo menos, tres propuestas válidas en el primer llamado.

Las licitaciones que no excedan de $ 2.500 m|n., serán aprobadas por los distintos ministerios o reparticiones que correspondan.

Art. 9.° — (Art. 7.°, ley número 11.672, edición 1940). — Todas las concesiones, contratos de construcción, suministros y otros que autorice o celebre el Poder Ejecutivo con particulares o empresas, cuyo monto exceda de pesos 50.000 m|n., deberán formalizarse ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Art. 10. — (Art. 8.°, ley número 11.672, edición 1940). — Modifícanse los artículos 5.°, 34, 36 y 56 de la ley número 428, en la siguiente forma:

"Artículo 5.° — Cada ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos a su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el presupuesto general, en todo el mes de mayo, por conducto del ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no enviara el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos dentro del plazo establecido en el parágrafo anterior, la Honorable Cámara de Diputados podrá proceder al estudio del presupuesto tomando como anteproyecto el presupuesto en vigor".

"Artículo 34. — Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con exclusión de los comprendidos en el inciso 1.° del artículo anterior, no tendrán lugar sin previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de ministros.

"Los remates se aprobarán del mismo modo, excepto aquellos cuyos importes no excedan de $ 50.000 m|n. La aprobación de estos últimos se realizará por decreto del Poder Ejecutivo".

"Artículo 36. — La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la provincia o gobernación en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados con la anticipación de veinte días, cuando su importe comprenda de $ 5.001 m|n. a $ 50.000 m|n.; de veinticinco días cuando comprenda de $ 50.001 m|n. a $ 200.000 moneda nacional, y de treinta días cuando exceda de $ 200.000 moneda nacional.

"Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante el número de días que se determina a continuación:

a) Compra o venta de $ 5.001 m|n. a $ 50.000 m|n., durante cinco días;
b) Compra o venta de $ 50.001 m|n. a $ 200.000 m|n., durante diez días;
c) Compra o venta que exceda de $ 200.000 m|n., durante quince días;

"La primera publicación tendrá la anticipación establecida en el primer parágrafo de este artículo".

"Artículo 56. — En los casos de impedimento de un contador mayor, por excusación o recusación conforme a la Ley número 50, será subrogado por el contador fiscal general, en primer término y sucesivamente por el contador fiscal más antiguo, según el orden de su nombramiento.

"Si todos los contadores fiscales estuviesen impedidos, el Poder Ejecutivo designará quiénes serán los reemplazantes.

"El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que se halle accidentalmente vacante un cargo de contador mayor, o esté ausente el titular en uso de licencia. En estos casos el funcionario subrogante ejercerá todas las funciones inherentes al cargo".

Art. 11. — (Art. 9.°, ley número 11.672, edición 1940). — Los sueldos y denominaciones de los empleos se regirán por la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remuner. mensual m$n.	Clase	Categoría	Remuner. mensual m$n.
1	Oficial mayor . . .	1.000	17	Auxiliar 4.° . . .	300
2	Oficial principal . .	950	18	Auxiliar 5.° . . .	275
3	Oficial 1.°	900	19	Auxiliar 6.° . . .	250
4	Oficial 2.°	850	20	Auxiliar 7.° . . .	225
5	Oficial 3.°	800	21	Auxiliar 8.° . . .	200
6	Oficial 4.°	750	22	Ayudante mayor .	190
7	Oficial 5.°	700	23	Ayudante princip..	180
8	Oficial 6.°	650	24	Ayudante 1.° . . .	160
9	Oficial 7.°	600	25	Ayudante 2.° . . .	150
10	Oficial 8.°	550	26	Ayudante 3.° . . .	130
11	Oficial 9.°	500	27	Ayudante 4.° . . .	120
12	Auxiliar mayor . .	450	28	Ayudante 5.° . . .	100
13	Auxiliar principal .	400	29	Ayudante 6.° . . .	90
14	Auxiliar 1.°	375	30	Ayudante 7.° . . .	75
15	Auxiliar 2.°	350	31	Ayudante 8.° . . .	50
16	Auxiliar 3.°	325	32	Ayudante 9.° . . .	45

Quedan excluídos de esta escala los correspondientes al personal militar, al personal de tropa de policía y al clero. Para la magistratura y la docencia, sólo regirán las remuneraciones.

Art. 12 (*) — (Art. 10, ley número 11.672, edición 1940). — Todo obrero o jornalero, mayor de dieciocho años, sin distinción de sexo al servicio del estado, que no tenga otra ocupación ni reciba otra remuneración, alojamiento voluntario o comida y cuya remuneración sea atendida de partidas globales de jornales, percibirá el sueldo mínimo que se establece más adelante, al cual no podrá hacerse descuento por alimentación completa y por alojamiento permanente e higiénico, sino hasta el 30 o|o. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar los sueldos y salarios mínimos de obreros y jornaleros dentro de los límites de $ 120 y $ 160 mensuales, para los primeros y de $ 4,80 y 6,40 diarios, para los segundos, teniendo en cuenta la efectividad de trabajo durante el mes, la naturaleza del mismo y el costo de vida de las distintas regiones del país.

Art. 13. — (Art. 11, ley número 11.672, edición 1940). — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluídos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedra de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación.

Art. 14. — (Art. 12, ley número 11.672, edición 1940). — Queda facultado el Poder Ejecutivo para refundir las oficinas que desempeñen funciones análogas en la administración, siempre que importe una economía y no se perjudique el buen servicio.

Art. 15. — (Art. 13, ley número 11.672, edición 1940). — Ningún funcionario y ningún empleado nacional, tanto de la administración general como de las reparticiones autónomas, podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

Art. 16. — (Art. 14, ley número 11.672, edición 1940). — El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

Las partidas de gastos de mantenimiento de automóviles o demás medios de locomoción que figuran en el presupuesto, se consideran, cualquiera sea su monto, sujetas a la aprobación previa de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a excepción de las que correspondan a miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Art. 17. — (Art. 52, ley número 12.778). — Queda prohibido el uso de automóviles de propiedad del Estado, inclusive los de las reparticiones autárquicas, salvo en los casos que para exclusivas funciones de servicio determine el Poder Ejecutivo, por conducto de los ministerios correspondientes.

Aquellos automóviles cuyo uso sea autorizado para funciones de servicio, deberán llevar inscripto en forma visible el nombre del ministerio y repartición o dependencia a que pertenezcan.

En ningún caso se liquidará suma alguna a favor de funcionarios o empleados en concepto de reintegro de gastos que origine el uso y|o mantenimiento y conservación de automóviles de su propiedad al servicio del Estado.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, con intervención del Ministerio de Hacienda, las excepciones al presente artículo.

Art. 18. — (Art. 15, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el artículo 87 de la ley número 12.778). — Declaránse incompatibles las pensiones graciables con las militares o civiles, otorgadas por leyes nacionales o provinciales y ordenanzas municipales.

Las personas que gozaran a la vez de pensión graciable y de pensión militar o civil, deberán optar entre una y otra, dentro de los treinta días, siendo esta opción irrevocable.

Las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales, con excepción de las graciables, no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales.

Art. 19. — (Art. 55 de la ley número 12.778). — El personal en situación de retiro cuyos haberes se imputen al anexo Jubilaciones, Pensiones y Retiros y que ocupe cargos civiles en la administración o en las reparticiones autárquicas, deberá optar entre el haber del retiro o el del cargo civil, salvo que el importe de los haberes acumulados no sea superior a $ 1.000 m|n., mensuales, pudiendo completarse este importe con parte de cualquiera de dichos haberes.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente al personal militar retirado de la Armada Nacional necesario para la explotación de los buques de las flotas del Estado.

Exceptúase, igualmente, al personal militar en situación de retiro que preste servicios en la Gendarmería Nacional, el que podrá acumular indistintamente el haber de retiro y hasta el 50 o|o del sueldo del cargo que ocupe o el importe íntegro de este último y hasta el 50 o|o del haber de retiro.

Art. 20. — (Art. 16, ley número 11.672, edición 1940). — Los sueldos del personal diplomático, consular, administrativo, militar y naval, que preste servicios en el exterior, se liquidarán uniformemente para cada país de acuerdo con las siguientes normas:

Al sueldo fijado por el presupuesto se le aplicará un coeficiente que variará de 1 a 3, y el monto resultante en pesos moneda nacional se girará al cambio oficial comprador. Este coeficiente se fijará periódicametne, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el costo de la vida en cada país y si se trata de personal permanente o transitorio. Considérase personal transitorio al que en el desempeño de misiones especiales permanezca fuera del país por un plazo menor de un año.

Igual coeficiente se aplicará a los gastos de oficina, de alquiler y de representación, fijados en el anexo C, (Relaciones Exteriores y Culto).

Art. 21. — (Art. 53 de la ley número 12.778). — Los ministerios y sus dependencias, inclusive reparticiones autárquicas, no suscribirán contratos de alquiler cuando la renta bruta sea superior al 10 o|o del valor del inmueble, según valuación fiscal practicada a los efectos del pago de la contribución directa.

Esta disposición rige para los casos en que la renta total del inmueble proviene de alquileres o arrendamientos que paga el Estado.

En los casos en que sea preciso apartarse de esta norma, las direcciones de administración deberán estudiar los antecedentes y producir informe con respecto a la propuesta. Las excepciones deberán ser aprobadas por resolución del ministerio respectivo.

Art. 22. — (Art. 19 de la ley número 12.778). — Encomiéndase al Consejo de Coordinación y Economías, que se crea por el artículo 63 de esta ley, el estudio de la situación y remuneración de los médicos, farmacéuticos, odontólogos, kinesiólogos y bioquímicos de la administración nacional y de las instituciones y establecimientos provinciales, municipales y particulares subsidiados por el Estado.

Encomiéndase al mismo consejo, el estudio de la situación y remuneración de los abogados, doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales, ingenieros, arquitectos, agrimensores y demás egresados de las universidades nacionales, que fueren empleados de la administración nacional.

Hasta tanto no se expida dicho consejo, la subvención nacional a que se refiere la ley número 12.309, se pagará a razón de $ 200 m|n., por médico, computándose en el servicio hospitalario clínico, 1 médico por cada 20 camas; en el servicio hospitalario quirúrgico, 1 médico por cada 15 camas y en el servicio de los consultorios externos, 1 médico por cada 30 enfermos. Tendrán derecho a la remuneración, los médicos con una antigüedad no menor de cinco años y una asistencia regular en los tres servicios mencionados. Cada médico sólo podrá percibir la remuneración a que se refiere la ley número 12.309, por uno de los tres servicios nacionales, siempre que, en total, su antigüedad en los mismos alcance por lo menos a cinco años.

Los médicos radiólogos y laboratoristas que se encuentren en las condiciones expresadas en el apartado anterior, tendrán la misma remuneración.

Acuérdase igual remuneración a los médicos de los demás establecimientos nacionales no comprendidos en la ley número 12.309, así como a los de las instituciones y establecimientos provinciales y municipales y Patronato de la Infancia e instituciones similares subsidiadas por la Nación.

Hasta tanto no se expida el Consejo de Coordinación y Economías, la subvención nacional a que se refiere la ley número 12.309, se pagará a razón de $ 200 m|n. por odontólogo, computándose en los consultorios externos en que se practique exodoncia y dentística conservadora, 1 odontólogo por cada 20 enfermos; agregándose 1 odontólogo por cada 100 camas en los hospitales con enfermos internados, ya sean éstos de clínica médica o quirúrgica.

Acuérdase igual remuneración a los odontólogos de los demás establecimientos nacionales no comprendidos en la ley número 12.309, así como a los de las instituciones y establecimientos provinciales y municipales y Patronato de la Infancia e instituciones similares con subsidio de la Nación.

No podrán percibir el subsidio a que se refieren estas disposiciones, los médicos, radiólogos, odontólogos, laboratoristas, que perciban sueldos nacionales, provinciales, municipales o de instituciones subsidiadas por servicio hospitalario que pasen de $ 150 m|n. Cuando el sueldo o la suma de sueldos percibidos sean inferiores a $ 350 m|n., los profesionales tendrán derecho a percibir en carácter de subsidio la suma mensual necesaria para integrar aquella cantidad.

Encomiéndase igualmente a dicho consejo el estudio de la situación y remuneración del personal de enfermeros, obstétricas, ayudantes de farmacia y todo otro personal dependiente de la administración nacional y de las instituciones y establecimientos provinciales, municipales y particulares subsidiados por el Estado.

Para el estudio de la situación del personal de sanatorios y hospitales particulares, el Poder Ejecutivo creará una comisión paritaria integrada por representantes patronales y del personal, la que será presidida por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo o persona que el mismo designe.

Dicho consejo estuadiará la situación y remuneración de todo el personal, ya sea técnico, administrativo u obrero, y propondrá las reformas necesarias a los fines de equipararlos, por lo menos, a la situación que tenga el personal de las reparticiones nombradas en el primero y segundo párrafo del presente artículo.

El sueldo de ingenieros, arquitectos y agrimensores empleados de la Nación o de reparticiones autárquicas, será como mínimo de $ 300 m|n. para los agrimensores y $ 375 m|n. para los arquitectos e ingenieros. Este sueldo se aplicará al personal que ocupe los cargos técnicos existentes al 1 de enero de 1937 y los creados posteriormente, para la atención de nuevos servicios o ampliación de los que funcionaban una vez cumplidos seis meses de la incorporación del personal, plazo que será considerado como período de prueba.

El gasto que demande el cumplimiento de esta disposición, que no haya sido previsto en el presupuesto, se atenderá de rentas generales, con imputación al presente artículo.

(*) Este artículo queda en vigor por cuanto la modificación dispuesta por la ley número 12.360, en su artículo 7.º, fué vetada por decreto número 125.026, del 8 de febrero de 1938.

II. — DISPOSICIONES RELATIVAS A RECURSOS

Disposiciones generales relativas a rentas en efectivo (1)

Art. 23. — (Art. 17, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener actualizadas, a medida que se dicten nuevas disposiciones legales en la materia, las ordenaciones de las leyes impositivas que ha efectuado en cumplimiento del artículo 44 de la ley número 12.345.

Art. 24. — (Art. 18, ley número 11.672, edición 1940). — Las disposiciones sobre recursos no caducarán al fenecer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicadas hasta tanto se promulgue un nuevo presupuesto, salvo aquellas que tuvieran un término especial de duración.

Art. 25. — (Art. 19, ley número 11.672, edición 1940). — Todas las reparticiones y oficinas o sus habilitados que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Nación, están obligados, bajo la responsabilidad que corresponda, a depositarlos dentro de las cuarenta y ocho horas, en la Tesorería General de la Nación o a la orden de ésta, en la cuenta respectiva del Banco de la Nación o en sus sucursales o agencias. En la Capital, las recaudaciones se depositarán en la Tesorería General de la Nación.

Art. 26. — (Art. 20, ley número 11.672, edición 1940). — El Banco de la Nación entregará a la tesorería el remanente de la liquidación del Banco Nacional, que ingresará a rentas generales.

Art. 27. — (Art. 21, ley número 11.672, edición 1940). — Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan ningún destino especial, ingresarán, por partes iguales, al fondo del Consejo Nacional de Educación y al de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 28. — (Art. 22, ley número 11.672, edición 1940). — Los fondos depositados en el Banco de la Nación, o sucursales del mismo, en causas del fuero criminal y correccional, que de cinco años atrás no hayan sido extraídos, siempre que no tengan un destino especial, serán transferidos por aquella institución, por partes iguales, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Civiles y al Consejo Nacional de Educación, poniendo la transferencia hecha en conocimiento del juez de la causa, procedimiento que se seguirá observando en los existentes, a medida que se fuera cumpliendo el plazo establecido.

Art. 29. — (Art. 23, ley número 11.672, edición 1940). — Las sumas que en concepto de intereses de depósito devenguen los fondos de propiedad del Estado que se encuentren transitoriamente a la orden de los ministerios del Poder Ejecutivo o sus dependencias, serán ingresadas a rentas generales por las reparticiones o entidades responsables, salvo en los casos de expresa autorización en contrario dada por ley.

Art. 30. — (Art. 24, ley número 11.672, edición 1940). — Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de concesiones otorgadas por el Honorable Congreso y de contratos celebrados con el superior gobierno de la Nación, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, ingresarán a rentas generales como recursos del año en que se dicte la resolución respectiva.

Art. 31. — (Art. 25, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Ministerio de Hacienda a retener en rentas generales, en concepto de reintegro de gastos ocasionados para la recaudación de la contribución territorial, la cantidad que proporcionalmente corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Nacional de Educación.

Asimismo, retendrá en concepto de reintegro de gastos ocasionados por la recaudación de los impuestos a la nafta y a los lubricantes, la parte proporcional correspondiente a los importes que deba transferir a la Dirección Nacional de Vialidad.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, además, reintegrará a rentas generales el importe proporcional de los gastos que demande la atención de los servicios de su deuda, a cuyo efecto el Departamento de Hacienda queda facultado a retener el importe correspondiente de las rentas a transferir.

(1) Ver artículo 192 de la presente ley.

Disposiciones relativas a los recursos del crédito.

Art. 32. — (Art. 26, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo con destino a cubrir las necesidades eventuales de Tesorería General por un total que no podrá exceder de la cuarta parte del promedio anual de los recursos obtenidos durante los últimos tres años.

Art. 33. — (Art. 27, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el artículo 37, de la ley número 12.778). — Para la atención de los gastos que por disposición legal deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el Poder Ejecutivo emitirá anualmente, con mención de la ley o leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de deuda pública interna o externa, de un interés no mayor de 5 o|o y con una amortización anual suficiente para retirar la emisión dentro de un plazo no mayor de 55 años, mediante sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o sobre la par y licitación o compra cuando la cotización sea abajo de la par, pudiendo realizar las operaciones de financiación, transitorias, que resulten necesarias.

Disposiciones especiales relativas a impuestos.

Art. 34. — (Art. 29, ley número 11.672, edición 1940). — Quedan exentas de todo impuesto las letras de tesorería emitidas por el gobierno nacional, a partir del día 3 de octubre de 1938, el interés producido por ellas y su negociación.

Art. 35. — (Art. 30 (*), ley número 11.672, edición 1940). — Substitúyese el artículo 63, de la ley número 11.924, por el siguiente:

"Artículo 63. — El sellado de actuación ante la justicia de paz será de veinte centavos cuando el valor del litigio no exceda de doscientos pesos, y de un peso cincuenta centavos si excede de dicho límite. — Esta disposición no regirá para los litigantes que por el Código de Procedimientos o por leyes especiales gozan del beneficio de pobreza, como tampoco para los actores en juicios por cobro de sueldos o salarios, que estarán exentos de sellado.

"En los juicios no se admitirán exposiciones o escritos sin previa reposición del sellado que corresponda a la parte compareciente".

Art. 36. — (Art. 31, ley número 11.672, edición 1940). — Los locales del Club de Gimnasia y Esgrima, ubicados en la Capital Federal, estarán exentos del pago de impuestos nacionales y municipales, así como de los servicios sanitarios y agua corriente.

Art. 37. — (Art. 46, ley número 12.778). — Los termómetros clínicos, cualquiera sea su procedencia, pagarán un impuesto interno de $ 0.20 m|n., sobre cada unidad de venta al público, a cuyo efecto se aplicarán las disposiciones del "texto ordenado de las leyes de impuestos internos".

Los termómetros clínicos que se encuentren en circulación sin acreditar el pago de este gravamen, una vez vencido el término que fije el Poder Ejecutivo, se considerarán introducidos desde el extranjero sin admitir prueba en contrario y su poseedor abonará, además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente.

Art. 38. — (Art. 30, ley número 12.599 T. D.). — A partir del 1.° de enero de 1938, pagarán $ 1.000 a $ 20.000 m|n., las personas o entidades que, por su propia cuenta o en el carácter de intermediarios o comisionistas, se dediquen a realizar como actividad habitual operaciones de préstamos, descuentos y de adelantos de dinero o a la compraventa de carnets de créditos comerciales, con excepción de los bancos que funcionan de acuerdo a las leyes correspondientes.

La aplicación de este impuesto, se regirá por las mismas disposiciones de la ley número 11.288 y estará a cargo de la Dirección General de Impuestos a los Réditos, la que podrá también utilizar a tal fin las facultades de verificación y fiscalización de la ley número 11.683.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este impuesto en forma que no recaiga sobre operaciones comerciales comunes o sobre las de las asociaciones de ayuda mutua de empleados y obreros.

(*) Observado por decreto número 23.831, del 9 de febrero de 1939. Insistido por ambas Cámaras y promulgado el 13 de octubre de 1941, decreto número 102.934.

III. — DISPOSICIONES RELATIVAS A DERECHOS ADUANEROS.

Art. 39. — (Art. 32, ley número 11.672, edición 1940). — Derógase la ley número 11.274, de impuesto a la exportación.

Art. 40. — (Art. 33, ley número 11.672, edición 1940). — Quedan suprimidas las partidas 2.604 B, y 2.604 C, del decreto número 170 de fecha 15 de setiembre de 1931, prorrogado por la ley número 11.588.

Art. 41. — (Art. 34, ley número 11.672, edición 1940). — Declárase libre de derecho la importación de los artículos siguientes:

a) Anhídrido arsenioso (arsénico blanco), arseniato de calcio, arseniato de sodio, azufre, ácidos fenólicos impuros y sulfato de nicotina que se utilicen en la preparación de remedios para combatir plagas de los animales y de los vegetales;
b) Bicromato de sodio con destino a la fabricación de curtientes;
c) Madera que dentro de la cantidad de 230.000 metros cuadrados se introduzca de Chile para ser usada exclusivamente en obras a efectuarse en el Parque Nacional de Nahuel Huapí, siempre que su introducción se realice por puerto Blest;
d) Hilo típico para cerrar la boca de las bolsas de arpillera, o para zurcir o remendar las mismas, siempre que se introduzca cortado en hebras de dos metros a dos metros con veinte centímetros de largo;
e) Tinta negra para diarios y de color para rotativas;
f) Paños para rotativas y matrices para estereotipia destinados a la impresión de diarios y revistas;
g) Barcos de carrera a vela, tipo internacional y elementos de maniobras, que no se construyan en el país;
h) Negro de humo y resinas destinados a la fabricación de tinta para imprenta.

Todas las franquicias a que se refiere este artículo se harán efectivas bajo las condiciones, requisitos y formalidades, inclusive comprobación de destino, que considere conveniente establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 42. — (Art. 35, ley número 11.672, edición 1940). — Declárase libre de derecho de importación el residuo de petróleo para combustible fuel oil, diesel oil y gas oil destinados al exclusivo uso de los buques de la marina mercante nacional.

Las empresas navieras o los simples particulares que deseen acogerse a este beneficio, llenarán a satisfacción del Poder Ejecutivo los requisitos y formalidades que éste imponga al reglamentar la presente ley con el objeto de asegurar el contralor del consumo de los buques que utilicen dichos productos, y abonarán la tasa del medio por ciento (½ o|o), (artículo 41 de la ley número 12.345), o los haberes del personal que, si así lo estableciere el Poder Ejecutivo, sea necesario designar para fiscalizar dicho consumo.

Art. 43. — (Art. 36, ley número 11.672, edición 1940). — Declárase libre de derechos aduaneros los instrumentos científicos y materiales introducidos y que introduzca la Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano, creada por ley número 12.334, en tanto tales materiales no se produzcan en el país y se destinen a la ejecución de los trabajos encomendados a la comisión antes mencionada.

Art. 44. — (Art. 37, ley número 11.672, edición 1940). — Durante el término de cinco años, a contar del 1.° de enero de 1938, se exonera del pago de derechos de aduana a las maquinarias y materiales que no se produzcan en el país, destinados a la instalación de establecimientos siderúrgicos, quedando facultado el Poder Ejecutivo, para determinar, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo asesoramiento del de Guerra, cuáles maquinarias y materiales podrán considerarse comprendidos en los beneficios de este artículo.

Art. 45. — (Art. 38, ley número 11.672, edición 1940). — Inclúyese en el artículo 2.°, inciso 9.°, de la ley número 11.281, a los siguientes artículos, con destino a la fabricación de heladeras automáticas en el país: acero inoxidable en chapas y en barras; chapas y caños de cobre, termostatos y válvulas termostáticas; aluminio en chapas; acero en barras o en chapas y gases refrigerantes.

Los industriales que quieran acogerse al beneficio del menor derecho instituído por el presente artículo, se someterán a los requisitos, formalidades y obligaciones, inclusive costear los haberes del personal fiscalizador ad hoc, que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley.

Art. 46. — (Art. 39, ley número 11.672, edición 1940). — Inclúyese al hilo sisal de la partida 1.174 de la Tarifa de Avalúos, en el inciso 9.°, del artículo 2.° de la ley número 11.281.

Art. 47. — (Art. 40, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de derechos aduaneros a las máquinas, materiales e instrumentos que no se produzcan en el país y que se introduzcan en él con destino exclusivo a la construcción e instalación de usinas municipalizadas de energía eléctrica, y a las de sus correspondientes cámaras de transformación y redes de distribución. — El Poder Ejecutivo acordará dicha exención a aquellas municipalidades que acrediten poder proveer por cuenta directa el establecimiento y prestación del servicio de electricidad y poseer, a tal efecto, las rentas o fondos necesarios con arreglo a las leyes pertinentes.

Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos aduaneros a las máquinas, materiales e instrumentos que no se produzcan en el país y que se introduzcan en él con destino exclusivo a la construcción e instalación de usinas generadoras de energía eléctrica y a la de sus cámaras de transformación y redes de distribución correspondientes por sociedades cooperativas dedicadas al suministro de electricidad.

El Poder Ejecutivo acordará dicha exención a aquellas cooperativas legalmente constituídas y que funcionen conforme a las disposiciones de la ley número 11.388, tengan la capacidad técnica, económica y de organización necesaria para el cumplimiento de sus fines, hayan realizado un 40 o|o del capital que requieren las construcciones e instalaciones necesarias para ello, y no tengan delegada en empresas comerciales e industriales una ingerencia directa en su administración.

A los efectos de las exoneraciones que anteceden, el Poder Ejecutivo realizará la investigación previa conducente, pudiendo exigir a los beneficiarios de aquéllas, las informaciones y comprobaciones que estime necesarias. — En cualquier momento que el Poder Ejecutivo comprobare el incumplimiento de las finalidades motivo de la exoneración por parte de alguno de los beneficiarios, podrá dejar sin efecto la liberación concedida, exigiendo el pago de los derechos eximidos.

Art. 48. — (Art. 41, ley número 11.672, edición 1940). — Inclúyese entre las excepciones establecidas en el artículo 30 de la ley de aduana número 11.281, a las mercaderías sujetas a derechos de importación que pasen de la aduana de Formosa, en tránsito a La Quiaca, con destino a Bolivia, o de la aduana de Formosa, en tránsito por vía Pocitos (Aguaray), con el mismo destino. — Esta úl-

tima vía podrá ser habilitada por el Poder Ejecutivo cuando no existan impedimentos de orden internacional para el libre tránsito a través de ella.

Art. 49. — (Art. 42, ley número 11.672, edición 1940). — Será libre de derechos la importación del papel de tipo especial destinado exclusivamente a la fabricación de bolsas para envases de frutos del país y productos elaborados en el mismo, de origen agrícola.

Esta franquicia será acordada sujeta a comprobación de destino.

Art. 50. — (Art. 43, ley número 11.672, edición 1940). — Substitúyese la cláusula del artículo 3.° de la ley número 11.588, que consagra la liberación de derechos de importación para el "papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinado a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua", y la cláusula del artículo 9.° de la ley número 11.281, que dice: "Papel común blanco para diarios, en bobinas y resmas", por la siguiente: "Papel en bobinas o resmas de cualquier índole o tipo destinado a la impresión de diarios, periódicos, libros, folletos y revistas, excluídos los de carácter comercial, siempre que se identifique su destino con la marca de agua".

Art. 51. — (Art. 44, ley número 11.672, edición 1940). — Los derechos fijados en la ley número 11.823, para las partidas 362 y 362 bis, rigen, respectivamente, para los automóviles armados y chasis de automóviles armados. — Cuando los mismos automóviles o chasis de automóviles se importen desarmados o semidesarmados se despacharán por el correspondiente inciso con los descuentos en los derechos que establece el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 1933 (número 31.957).

Art. 52. — (Art. 45, ley número 11.672, edición 1940). — Las pieles en bruto que se introduzcan en el país para ser teñidas o curtidas, abonarán los derechos que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, los que serán devueltos a su exportación, siempre que ésta se efectúe dentro de un plazo no mayor de seis meses. — Las pieles deberán ser identificadas mediante los requisitos que determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 53. — (Art. 46, ley número 11.672, edición 1940):

a) Los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases, serán devueltos al exportador de productos de fabricación nacional, cuando salgan dichos productos, con destino al exterior, contenidos en esos envases;

b) A los armadores de vehículos automotores que los reexporten después de haber sido montados en el país, le serán devueltos, al hacerse la exportación, los derechos de importación pagados por los materiales constitutivos de cada vehículo;

c) Los fabricantes de cubiertas de caucho y cámaras neumáticas del mismo material, fabricadas en el país, tendrán derecho a percibir al exportarse esos artículos, la devolución del importe de los derechos de importación pagados por la materia prima citada y por el negro de humo, óxido de cinc, azufre y alambre, utilizados en la fabricación;

d) Las fábricas de máquinas agrícolas, en general, establecidas en el país, tendrán derecho a percibir, al exportarse tales máquinas al extranjero, la devolución del importe de los derechos de importación pagados por la materia prima constituída por hierro, hierro acerado, acero, cobre, bronce y metal amarillo, introducida en forma de desechos o chafalonía, o en lingotes o barras, chapas y planchas o planchuelas, sin trabajar.

La devolución de los derechos de importación de los envases y mercaderías a que se refiere este artículo y el artículo 10 de la ley número 11.281, sólo podrá hacerse efectiva siempre que se solicite dentro de los treinta días de finiquitados los permisos de exportación, en los cuales deberá establecerse el nombre del buque importador, número de paquete, fecha de su entrada al puerto y número del documento por el cual se abonaron los derechos, determinándose la cantidad de las mercaderías y las características que permitan su individualización.

Quedarán excluídos de esta franquicia los industriales en cuyos establecimientos no se paguen salarios que satisfagan condiciones mínimas de vida establecidas por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento Nacional del Trabajo.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a señalar requisitos, condiciones y formalidades, inclusive comprobación de destino o fiscalización de los establecimientos industriales beneficiados, para garantizar el cumplimiento del presente artículo, debiendo justificar los industriales las cantidades de materiales o materias primas importadas que constituyen el producto terminado que se quiera importar.

Queda, asimismo, facultado el Poder Ejecutivo para retener la suma correspondiente a la tasa ordinaria de un ½ o|o establecida en el artículo siguiente, en concepto de compensación de los gastos que demande la fiscalización.

Art. 54. — (Art. 47, ley número 11.672, edición 1940). — Las mercaderías que por la ley de aduana o disposiciones especiales sean, a su importación, libres de derecho o tributen menores derechos en razón de su destino y por esa razón estén sometidas a la prueba del correcto empleo en el destino que motiva la franquicia o el menor derecho, pagarán en el momento de introducción a plaza una tasa de ½ o|o ad valórem, en concepto de compensación de los gastos que demande la comprobación de su empleo.

Con el producido de esta tasa se sufragarán los sueldos del personal necesario y demás gastos inherentes a la fiscalización, quedando facultado el Poder Ejecutivo para la creación de los empleos necesarios y disponer, con cargo de reintegro, hasta la suma de $ 300.000 m|n., de rentas generales, como anticipo del mismo. Si la recaudación en un ejercicio superara el total de $ 300.000 m|n., se reducirá la tasa para el siguiente, a fin de que el monto recaudado equilibre el importe citado.

Art. 55. — (Art. 48, ley número 11.672, edición 1940). — Los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, que por disposición de la ley de aduana o leyes especiales estén exonerados de derechos de importación o gocen de menores derechos por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse, ni en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia. — Los poseedores e importadores de las mercaderías halladas en las circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa de $ 20 a 20.000 m|n., sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensados y el comiso de la mercadería.

Art. 56. — (Art. 49, ley número 11.672, edición 1940). — Los que fabriquen o produzcan mercaderías que presenten las mismas características o determinaciones establecidas por las disposiciones vigentes para identificar o caracterizar a las que gozan de exención de derechos o de menor derecho por razón de su destino serán pasibles de una multa de $ 20 a 20.000 m|n., y el comiso de la mercadería.

Art. 57. — (Art. 50, ley número 11.672, edición 1940). — Las denuncias por infracciones a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán formalizarse en todos los casos ante la Dirección General de Aduanas o ante la aduana local, quedando facultada la autoridad aduanera para utilizar todos los medios de prueba que acuerda el derecho común, y debiendo seguirse para la substanciación del sumario y juzgamiento de la causa, los procedimientos indicados por los artículos 1.039, 1.044, 1.054, 1.055 y correlativos de las ordenanzas de aduana.

Para la adjudicación de las multas se seguirá el procedimiento señalado por el artículo 1.030, de las mismas ordenanzas. — Los fallos que dicten los administradores de rentas serán apelables dentro de los términos y del modo y forma que establecen los artículos 1.063, 1.064, y siguientes de las ordenanzas, y 72 y 73 de la ley número 11.281.

Art. 58. — (Art. 27, ley número 12.599, T. D.). — Derógase el artículo 42 de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, (edición 1939), así como la cláusula del artículo 3.° de la ley número 11.588, que fué su antecedente.

Art. 59. — (Art. 53, ley número 11.672, edición 1940). — A los efectos de determinar la diferente calidad de vidrios planos que afora la Tarifa de Avalúos, el Ministerio de Hacienda podrá recurrir, además del procedimiento seguido hasta el presente (delimitación de calidad en base al espesor), a cualquier otro método físico o químico.

Art. 60. — (Art. 54, ley número 11.672, edición 1940). — Queda autorizado el empleo de la borra de seda (fiocco), de cualquier procedencia, en las maquinarias destinadas a fábricas de hilados y tejidos introducidas libres de derechos bajo el amparo de las leyes números 11.588 y 12.345.

Este empleo no podrá exceder del diez por ciento (10 o|o), del total del consumo de materia prima nacional que utilice cada establecimiento fabril, anualmente.

Art. 61. — (Art. 38, ley número 12.778). — Prorrógase el adicional del 10 o|o establecido en el artículo 24 de la ley número 12.345.

Art. 62. — (Art. 39, ley número 12.778). — Los tejidos de seda llamados de punto, importados, pagarán derecho adicional del diez por ciento (10 o|o).

Art. 63 — (Art. 40, ley número 12.778). — Aclárase el artículo 1.° de la ley número 11.681, en el sentido de que la exención del derecho adicional del 10 o|o que menciona, únicamente comprende a todas las mercaderías detalladas en la nómina del artículo 3.° de la ley número 11.588.

Art. 64. — (Art. 41, ley número 12.778). — Decláranse excluídos del derecho aduanero adicional establecido en el artículo 61 de la presente ley, a las mercaderías comprendidas en las partidas números 2.052, 2.052 A, 2.057, 2.057 A, 2.057 B, de la Tarifa de Avalúos (números 3.054, 3.055, 3.063, 3.064 y 3.065, edición oficial año 1939) y los productos que se introduzcan destinados exclusivamente para abonos agrícolas.

Declárase asimismo, excluída la partida 1.484 (número 2.106, edición oficial, año 1939), de la Tarifa de Avalúos, "tierra hidráulica o romana", del derecho aduanero adicional del 10 o|o prorrogado por el artículo 61 de la presente ley.

Cada vez que el Poder Ejecutivo compruebe que una oferta de cemento portland en puerto argentino, deducidos el flete marítimo y demás gastos, sea inferior al precio de venta en el mercado interno del país de procedencia, el Poder Ejecutivo aplicará a las remesas en esas condiciones, un derecho aduanero adicional del diez por ciento (10 o|o).

Art. 65. — (Art. 42, ley número 12.778). — Declárase excluído del derecho adicional del diez por ciento (10 o|o), al acero o hierro viejo (partida 1 de la Tarifa de Avalúos, números 1.147 y 1.652, de la edición oficial, año 1939).

Art. 66. — (Art. 43, ley número 12.778). — Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir o liberar de derechos aduaneros y del adicional del diez por ciento (10 o|o), al hierro fundido en lingotes (partida 1.148, de la Tarifa de Avalúos, número 1.653, de la edición oficial del año 1939), en el momento que lo juzgue oportuno.

Art. 67. — (Art. 44, ley número 12.778). — Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la aplicación del impuesto adicional del 10 o|o a la importación de los vehículos automotores, los repuestos y accesorios de los mismos cuando lo considere oportuno.

Art. 68. — (Art. 45, ley número 12.778). — Modifícase el aforo de la partida N.° 1121, de la Tarifa de Avalúos y arancel de importación en la siguiente forma:

Partida N.° 1121. — Sombreros de paja de Panamá y similares, docena $ 32 oro sellado.

El aforo precedentemente establecido no estará sujeto al recargo del 60 o|o, que establece el artículo 11 de la ley número 11.281.

IV. — GRAVAMEN A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS DE CARACTER PROFESIONAL. — TASA DE DESINFECCION DE BOLSAS. REBAJA DE LA TARIFA POSTAL

Art. 69. — (Art. 55, ley número 11.672, edición 1940). — Grávase el importe de las entradas de los espectáculos deportivos en que participen profesionales y que se realicen en la Capital Federal y en los territorios nacionales, con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta $ 1,00 m|n. .. .. 3 o|o
De más de $ 1,00 m|n. .. .. 5 o|o

El 40 o|o del producido de este impuesto se destina a la construcción y mantenimiento de polígonos de tiro y gimnasios anexos en la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.

Destínase el resto de lo que se recaude, al fomento en toda la República de la práctica de los deportes por aficionados, mediante subsidios para:

1) Construcción de instalaciones proporcionadas a la capacidad deportiva y económica de las instituciones;
2) La organización de campeonatos y torneos en que deban intervenir las provincias y territorios nacionales; y
3) Participación en torneos internacionales.

La administración de este fondo de fomento de los deportes, estará a cargo de una comisión honoraria integrada por: un representante del Poder Ejecutivo, que ejercerá la presidencia; un representante del Consejo Nacional de Educación; el director general de Tiro y Gimnasia; el director de Plazas y Ejercicios Físicos de la Municipalidad de la Capital Federal; el director del Instituto Nacional de Educación Física de la Capital; un representante de la Confederación Argentina de Deportes; un representante de la Asociación Amateurs de Fútbol y un representante de la Asociación de Fútbol Argentina.

La comisión someterá a aprobación del Poder Ejecutivo, su reglamento y el plan de labor a cumplir.

Quedan eximidos del pago de impuestos, los espectáculos que se realicen con fines de beneficencia y que sean considerados como tales por la comisión.

Art. 70. — (Art. 56, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar medio centavo por el servicio de la desinfección obligatoria de cada bolsa y cuyo producido ingresará a la Tesorería General.

Art. 71. — (Art. 57, ley número 11.672, edición 1940). — Redúcese a $ 0,05 m|n. el porte ordinario de la correspondencia de primera clase para cada carta, hasta 20 gramos de peso.

V. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Anexo A. — Congreso

Art. 72. — (Art. 58, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase a las presidencias de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a disponer de los sobrantes de los presupuestos repectivos, para reforzar partidas de los mismos y atender exigencias de carácter extraordinario.

Anexo B. — Interior

Art. 73. — (Art. 59, ley número 11.672, edición 1940). — El importe de las multas que por infracciones a las leyes del trabajo se hicieren efectivas en jurisdicción nacional mediante el procedimiento de la ley número 11.570, por el que son aplicables las sanciones penales contenidas en todas las leyes vigentes, de aquel carácter, comprendida la ley número 11.544, se destinará:

a) Un 10 o|o para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, proporcionalmente a la importancia de las infracciones, que será distribuída entre los mismos por la autoridad de aplicación, que lo deducirá directamente del importe hecho efectivo;

b) El 90 o|o restante para rentas generales de la Nación.

Las multas por infracción a los artículos 13 y 14 de la ley número 11.317, y a la ley número 11.933, tendrán el destino fijado en estas leyes y no el que señalan las disposiciones precedentes.

Además de los empleados que se designan para llenar los cargos creados por la ley de presupuesto de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados encargados de la inspección y vigilancia de las leyes de trabajo, sin sueldo, pero con derecho al 10 o|o a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Esos empleados se nombrarán dentro de una terna que propondrá el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, previo examen que éste efectuará de los antecedentes y competencia de los candidatos en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Dicho personal podrá optar al incorporarse a los beneficios de la ley número 4.349.

Quedan modificadas las leyes números 4.661, 8.999, 9.104, 9.105, 9.148, 9.661, 9.688, 10.505, 11.127, 11.278, 11.317, 11.338, 11.544 y 11.640 en la forma que establece este artículo.

Art. 74. — (Art. 60, ley número 11.672, edición 1940). — Las juntas electorales no podrán designar para las operaciones de escrutinio otro personal que el establecido en el presupuesto, en el anexo B, el que no gozará de otra remuneración que la fijada en el mismo.

Quedan suprimidas las remuneraciones extraordinarias que establece el artículo 46 de la ley número 11.387 y los sueldos del artículo 52 de la ley número 8.871.

Art. 75. — (Art. 61, ley número 11.672, edición 1940). — Substitúyese el artículo 11 de la ley número 11.387, por el siguiente:

"Artículo 11. — La impresión de las listas y registros se realizará en lo sucesivo, llenando todas las formalidades exigidas por la ley número 428, de contabilidad, el acuerdo de ministros del 15 de marzo de 1916 y el de 14 de julio de 1931. La impresión se hará bajo la responsabilidad del juez y la fiscalización, con el personal de las secretarías electorales, en la forma que determina esta ley y su decreto reglamentario".

Anexo C. — Relaciones Exteriores y Culto

Art. 76. — (Art. 62, ley número 11.672, edición 1940). — Derógase el artículo 135 de la ley número 11.672 (edición 1938), complementaria de presupuesto, quedando en vigencia el artículo 8.° de la ley número 4.712 (organización del cuerpo consular), que rige para las asignaciones de instalación y traslado de los funcionarios del cuerpo consular de la Nación.

Anexo D. — Hacienda

Art 77. — (Art. 63, ley número 11.672, edición 1940). — En caso de que los gobiernos provinciales o entidades privadas, deseen propender al aumento del personal de inspectores (catadores) de Impuestos Internos, costeándolos con recursos que ellos proporcionen, el Departamento de Hacienda, podrá proponer la modificación de los créditos del presupuesto correspondiente, disponiendo el ingreso a rentas generales de las cantidades mencionadas para cubrir esa ampliación de servicio.

Art. 78. — (Art. 72, ley número 11.672, edición 1940). — Se prescriben a los seis años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios.

Art. 79. — (Art. 68, ley número 12.778). — Habilítase para el comercio interior y exterior y como aduana mayor o de depósito, la actual Receptoría de Rentas Nacionales de Mar del Plata.

Anexo D. — Deuda Pública

Art. 80. — (Art. 31, ley número 12.778). — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a proceder en cualquier momento al canje de los títulos de deuda pública interna que se encuentran en circulación, por otros títulos del mismo tipo de interés y amortización o a convertirlos en títulos de distinto interés o de distinta amortización, a cuyo efecto queda facultado para fijar, por disposiciones de orden general, las reglas conforme a las cuales se establecerá la paridad entre los diversos títulos hoy circulantes y los que se entreguen por canje o conversión.

Art. 81. — (Art. 32, ley número 12.778). — El Poder Ejecutivo podrá fijar un término, no mayor de un mes y no menor de ocho días, para que los tenedores de títulos de deuda interna expresen si aceptan o no, el canje o la conversión de los títulos actuales por los títulos a emitirse de acuerdo con la paridad establecida por el mismo Poder Ejecutivo y a declarar que se entenderá que el canje o la conversión es aceptado por los que en tiempo hábil no hayan hecho en forma, manifestación en contrario.

Art. 82. — (Art. 33, ley número 12.778). — El Poder Ejecutivo podrá dar una bonificación en dinero o en títulos que no excederá del 2 o|o del valor fijado a los títulos en el decreto sobre paridades, a los que se presenten y acepten en forma expresa el canje o la conversión dentro de un plazo dado, y a los efectos de la aplicación de las tablas de amortización, respecto de los títulos no rescatados, podrá considerar como ingresados al fondo amortizante de cada empréstito los títulos canjeados o convertidos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 83. — (Art. 34, ley número 12.778). — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a convertir deuda pública externa en interna y viceversa, y negociar con los tenedores de títulos de deuda pública externa y con los bancos y casas bancarias que corrieron con la colocación de los mismos o actúen como agentes de los empréstitos colocados en el extranjero, el canje, la unificación o la conversión de los títulos que hoy se encuentran en circulación por otros títulos de igual o distinto interés y de igual o distinta amortización, aplicando las demás disposiciones fijadas para la conversión, unificación o canje de la deuda interna que sean pertinentes, o a convenir con los mismos tenedores de títulos y con las mismas casas bancarias, otras modificaciones de carácter permanente o transitorio de las estipulaciones vigentes

Art. 84. — (Art. 36, ley número 12.778). — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir con fines de regulación del mercado de valores, hasta una cantidad no mayor del 50 o|o del monto de los totales, cuya emisión se autorice por la ley de presupuesto.

Anexo E. — Justicia e Instrucción Pública

JUSTICIA

Art. 85. — (Art. 64, ley número 11.672, edición 1940). — Las sumas que se destinan en el anexo E. para cumplimiento de la ley número 10.903, cuya administración estará a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, serán invertidas en la colocación de menores comprendidos en la ley de patronato, en instituciones públicas o privadas; en la construcción de nuevas secciones, ampliación de las existentes o mejoras en las instalaciones de los reformatorios, asilos o colonias de propiedad del Estado, destinados a menores delincuentes o abandonados y en los demás gastos de aplicación de la ley número 10.903, pudiendo emplear en esos objetos los excedentes de ejercicios vencidos.

Art. 86. — (Art. 65, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase a los señores defensores de menores, de la Capital, para invertir en títulos de la renta pública nacional o en cédulas hipotecarias, los fondos de los menores de su dependencia, cuyas cuentas hubieran estado paralizadas más de diez años, así como también las de los menores fugados o desaparecidos que hubieren llegado a la mayoría de edad, con cargo de reintegrar esos importes si se reclamaran por sus titulares o herederos.

Los intereses que produzcan estos títulos serán destinados a reforzar las sumas asignadas por las leyes de presupuestos para cumplimiento de la ley número 10.903 y para mejoras en las instalaciones públicas o privadas a cargo de menores.

Art. 87. — (Art. 66, ley número 11.672, edición 1940). — En cada uno de los actuales juzgados federales en lo Civil y Comercial de la Capital, una de las secretarías será destinada para la radicación exclusiva de las causas en que la Nación sea parte actora o demandada.

Art. 88. — (Art. 67, ley número 11.672, edición 1940). — La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, creada en el anexo E del presupuesto para el año 1937, funcionará bajo el régimen de la ley número 4.055 y entenderá en las apelaciones de los juzgados federales de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Salta y Jujuy.

Promulgada la presente ley, se remitirá a la Cámara Federal de Tucumán las causas pendientes que le correspondan según la jurisdicción territorial establecida, si hubiere conformidad de partes.

Art. 89. — (Art. 68, ley número 11.672, edición 1940). — A los efectos de la ley número 11.924, de justicia de paz letrada, considérase el territorio de la Capital, como una circunscripción única. La Cámara de Paz fijará el turno para la actuación de los juzgados y de cada una de sus salas, determinándose la intervención de éstas por la fecha de interposición de los respectivos recursos.

Art. 90. — (Art. 69, ley número 11.672, edición 1940). — Modifícase el segundo apartado del artículo 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y territorios federales, que quedará en la siguiente forma: "Los edictos a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y territorios nacionales, se publicarán en los Boletines Oficial y Judicial".

Art. 91. — (Art. 70, ley número 11.672, edición 1940). — En los juicios que se tramiten en los juzgados federales de la Capital, en que la Nación sea parte actora y cuando por mandato, por las leyes de procedimientos deban publicarse edictos de cualquier naturaleza, la publicación sólo se insertará en el Boletín Oficial y en el Boletín Judicial.

Art. 92. — (Art. 71, ley número 11.672, edición 1940). — Las cámaras de apelaciones remitirán mensualmente a la oficina del Boletín Judicial y publicación de los [illegible] de los tribunales de la Nación, copias de las sentencias y sumarios de jurisprudencia, a efecto de su publicación.

Art. 93. — (Art. 85, ley número 12.778). — Quedan sometidas al contralor del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Inspección General de Jus-

ticia, todas las empresas que realicen en la República operaciones de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la ley de bancos número 12.156, cualquiera sea la parte de territorio de la República en que operen y el lugar de su constitución o domicilio, sin que este contralor signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias.

INSTRUCCION PUBLICA

Art. 94. — (Art. 73, ley número 11.672, edición 1940). — Las partidas globales para sueldos y gastos del anexo E, destinadas a servicios escolares dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, no autorizan la creación de nuevos establecimientos educacionales.

Art. 95. — (Art. 74, ley número 11.672, edición 1940). — Quedan facultados los rectores y directores de establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, para abonar sus haberes a los profesores suplentes con los importes que se hubieran liquidado a los titulares a quienes reemplazan en los casos en que éstos no tengan derecho a percibirlos por disposición reglamentaria.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo dictamen de la Contaduría General de la Nación, reglamentará este artículo.

Art. 96. — (Art. 76, ley número 11.672, edición 1940). — Los gastos que demande el cumplimiento de la ley número 419 (compra de libros, fundación de nuevas bibliotecas, canje internacional, provisión de libros a los colegios nacionales y difusión de publicaciones argentinas en el exterior), serán atendidos con los recursos propios que la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares tenga en su poder o que se le asigne para tal destino, con el 1 % de los subsidios que se hicieren efectivos en el año, como asimismo con los subsidios a las bibliotecas que han sido o sean declarados caducos por no funcionar las mismas de conformidad con las disposiciones legales, no pudiendo invertirse dichos recursos en sueldos y otros gastos administrativos.

Art. 97. — (Art. 75, ley número 12.778). — Decláranse comprendidas a las escuelas de artes y oficios y normales de adaptación regional, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, dentro de los beneficios acordados por la ley número 12.558.

Art. 98. — (Art. 24, ley número 12.778). — El Poder Ejecutivo invertirá anualmente y durante diez años la suma de dos millones de pesos moneda nacional ($ 2.000.000 m|n.) en la construcción de edificios para colegios, escuelas, juzgados y demás locales destinados a dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a cuyo efecto queda autorizado a emitir títulos de la deuda pública en la cantidad necesaria. Todas estas obras serán llevadas a cabo de acuerdo con lo dispuesto por las leyes números 428, 775 y complementarias. En el plan anual de trabajos públicos el Poder Ejecutivo incluirá, por lo menos, la cuota anual que dispone el presente artículo. Este importe deberá discriminarse estableciendo la suma a invertir en la Capital Federal y cada una de las provincias y territorios.

Anexo E (Inciso Unico). — Consejo Nacional de Educación

Art. 99. — (Art. 77, ley número 11.672, edición 1940). — En el proyecto de presupuesto para 1938 el personal del Consejo Nacional de Educación deberá figurar de acuerdo con sus verdaderas funciones, quedando suprimida desde la sanción de esta ley las adscripciones de personal con título docente que en la actualidad desempeñan cargos en las dependencias de dicha repartición, a excepción de aquellas que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean absolutamente indispensables para no perturbar la buena marcha de la administración escolar.

Art. 100. — (Art. 71, ley número 12.778). — La construcción de edificios autorizada por las leyes números 11.619 y 12.360 (artículo 25), se sujetará a un plan previo en el que se contemplará proporcionalmente las necesidades regionales.

El Consejo Nacional de Educación, someterá anualmente al Poder Ejecutivo el correspondiente plan de financiación de la ley número 11.619, el que se aprobará con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 101. — (Art. 72, ley número 12.778). — A los efectos de la construcción de edificios para colegios, escuelas, juzgados y demás locales destinados a sus dependencias, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública queda comprendido dentro de las atribuciones previstas por la ley número 11.619.

Estas obras, como en el caso de las construcciones y adquisiciones autorizadas por aquella ley, se harán por licitación pública, en terrenos cuya adquisición fuera hecha de la misma manera o cuya donación sea aceptada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo informe de las reparticiones técnicas.

En todos los casos, los planes anuales de financiación serán previamente aprobados por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 102. — (Art. 79, ley número 11.672, edición 1940). — Los cargos de médicos que figuran en el ítem 1 del anexo E (Consejo Nacional de Educación, serán llenados con los actuales adscriptos al Cuerpo Médico Escolar y teniendo en cuenta sus actuales sueldos.

Art. 103. — (Art. 80, ley número 11.672, edición 1940). — El Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros, podrá autorizar al Consejo Nacional de Educación a invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza y en el restablecimiento y creación de escuelas y grados en la Capital Federal, provincias y territorios (leyes números 1.420 y 4.874), como así para el mantenimiento de los cursos especiales y secciones primarias de las escuelas para adultos, los sobrantes que resulten y las economías que realicen dentro de la suma total asignada para gastos de instrucción primaria, anexo E, efectuando, a tal fin, una compensación de los saldos deudores y acreedores de las diversas partidas y sin que en ningún caso puedan aumentarse los sueldos fijados en el presupuesto ni efectuar inversiones en otros conceptos que no sean los expresamente previstos en el anexo respectivo.

Art. 104. — (Art. 81, ley número 11.672, edición 1940). — Derógase el inciso 7 del artículo 44, del capítulo V de la ley número 1.420.

Art. 105. — (Art. 76, ley número 12.778). — Las vacantes que se produzcan en el Consejo Nacional de Educación, deberán ser provistas con personal que desempeñará sus funciones en la misma p... territorio en que aquélla se haya producido.

Anexos F. — Guerra y G. — Marina

Art. 106. — (Art. 82, ley número 11.672, edición 1940). — Cuando por movimiento reglamentario de los escalafones del personal militar del anexo F, ocurran excedentes entre el personal fijado en la distribución del inciso 1.°, el Poder Ejecutivo queda autorizado para cubrir dichos excedentes con los sobrantes que existan en las distintas partidas del mismo.

Art. 107. — (Art. 83, ley número 11.672, edición 1940). — Cuando por movimiento reglamentario de los escalafones del personal militar y de policía marítima del anexo G, ocurran excedentes entre el personal fijado en la distribución de los incisos 1.° y 2.° (Item policía marítima), el Poder Ejecutivo queda autorizado para cubrir dichos excedentes con los sobrantes que existan en las distintas partidas de los mismos.

Auméntase el número de oficiales superiores establecido por la ley número 4.856, en dos contraalmirantes y tres capitanes de navío.

Asimílase con el grado que se indica a continuación como Cuerpo Jurídico de la Armada, que se crea por la presente ley, a los auditores y asesores letrados que presten servicio en la armada. El cuerpo constará sólo de los siguientes empleos:

1 Auditor inspector (equivalente a capitán de navío);
1 Auditor subinspector (equivalente a capitán de fragata);
2 Auditores principales (equivalente a teniente de navío).

A este cuerpo se incorporarán el actual auditor del Consejo de Guerra para clases y tropa de la armada y los actuales asesores letrados del Ministerio de Marina, reconociéndoseles en el nuevo empleo, la antigüedad que tienen en la institución, pero sin que ello implique el derecho de percibir diferencias de sueldos por los servicios prestados con anterioridad al 1 de enero de 1939.

Art. 108. — (Art. 84, ley número 11.672, edición 1940). — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer anualmente, a partir del 1 de enero de 1939, de una suma no inferior al 10 o|o del total de la autorizada por las leyes números 12.254 y 12.255 para constituir un fondo permanente destinado a la renovación y mantenimiento en estado de eficiencia del material de aviación militar y naval. La suma mencionada será incluída cada año en los correspondientes anexos del presupuesto general de gastos.

Art. 109. — (Art. 90, ley número 12.778). — Declárase al artículo 16 de la ley número 11.539 de presupuesto para 1929, que no fué repetido en la ley número 11.584 de presupuesto para 1932, disposición anual derogada desde que entró en vigencia la mencionada ley número 11.584.

Art. 110. — (Art. 89, ley número 12.778). — Aclárase el artículo 1.° de la ley número 11.293, declarando que los términos "presupuesto vigente" que él contiene, se refieren al presupuesto correspondiente al ejercicio en que dicha ley se sancionó.

Para la liquidación de los beneficios que se otorgan por la citada ley número 11.293, deberá tomarse como base los haberes asignados en el presupuesto del año 1923.

Art. 111. — (Art. 88, ley número 12.778). — Suprímese el suplemento del 20 o|o sobre el haber del retiro asignado por el inciso d) del artículo 60 de la ley número 9.675.

Anexo H. — Agricultura

Art. 112. — (Art. 85, ley número 11.672, edición 1940). — Los establecimientos que elaboren o tengan en depósitos productos de origen animal, y aquellos en los cuales se realicen operaciones de compraventa de ganados sujetos al contralor de la ley de policía sanitaria de los animales y su reglamentación, abonarán los derechos de inspección respectivos, de acuerdo con las categorías de los mismos.

El Ministerio de Agricultura impedirá el funcionamiento de los establecimientos que no cumplan lo dispuesto precedentemente.

Art. 113. — (Art. 86, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el art. 63 de la ley número 12.778). — Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar el material que la Defensa Agrícola emplea en la destrucción de la langosta. El 50 o|o del producido de esta venta ingresará a rentas generales y el 50 o|o restante ingresará a la cuenta especial "Venta de materiales de la Defensa Agrícola", la que se debitará por el importe de los gastos que origine la adquisición de nuevo material para la destrucción de la langosta. El material de que se trata, cuya introducción será libre de derechos aduaneros, consistirá en: productos químicos y substancias que se emplean en la lucha contra la langosta; barreras, clavos, grapas, material rodante y para el cuerpo de inspección; máquinas pulverizadoras, espolvoreadoras y distribuidoras de cebos tóxicos; aviones para la lucha y sus accesorios. El material que introduzcan los particulares para destinarlo a la fabricación de máquinas y aparatos de lucha contra la langosta, como así también productos y elementos químicos para preparar substancias tóxicas para la lucha, será también libre de derechos aduaneros, previa la verificación y certificación por la Dirección de Defensa Agrícola, de que el material introducido se le ha dado el destino previsto en el presente artículo. El Poder Ejecutivo determinará el precio del material usado, debiendo el nuevo ser enajenado por su precio de costo. La forma de pago será fijada por el Poder Ejecutivo. El saldo disponible de la cuenta especial al cierre del ejercicio, se transferirá al siguiente.

Art. 114. — (Art. 87, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar las tierras fiscales en los territorios nacionales que se hallan comprendidas en la zona de fomento establecida por la ley número 5.559, sin que esta autorización comprenda la facultad de otorgar promesas de venta, preferencias, ni constituir restricciones o limitaciones al pleno dominio de la Nación sobre dichas tierras, salvo las de la ley del hogar, número 10.284.

Los co... que se formulen en virtud de lo expresado precedentemente se regirán ... disposiciones comunes a las demás concesiones de arrendamiento de tierra pública.

Trabajos Públicos

Art. 115 ... Art. 89, ley número 11.672, edición 1940). — En las obras a cargo de l... ección General de Estudios y Obras del Riachuelo, podrá imputarse s... de personal técnico y administrativo exclusivamente, en las partidas ... obras, una vez descontada la parte invertida o que se invierta en expropi... es.

Art. 116 ... (Art. 90, ley número 11.672, edición 1940). — Amplíanse los límites establ... en la ley número 9.126 para las obras de canalización y rectificació... Riachuelo a los que delimitan su cuenca, e inclúyense en ellas la... dinadas o relacionadas al régimen del canal.

Art. 117. — (Art. 91, ley número 11.672, edición 1940). — Las obras de perforación que se realicen en el territorio de la Nación, para proveer de agua potable a las poblaciones que más carezcan de ella, de acuerdo con la autorización correspondiente del anexo L (Trabajos Públicos), se efectuarán por intermedio del Departamento de Agricultura, pudiendo realizarse las perforaciones por administración, con los elementos de que se dispone al efecto, o bien licitar su ejecución, cuando se estimare más conveniente. Dichas obras quedarán libradas al servicio público gratuitamente. Declárase de utilidad pública, los terrenos que sea necesario expropiar a ese efecto, y cuya superficie no excederá de 4 hectáreas, en cada caso.

Art. 118. — (Art. 92, ley número 11.672, edición 1940). — Facúltase al Poder Ejecutivo para proyectar y realizar, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, las obras correspondientes a los créditos acordados por leyes de presupuesto y especiales en concepto de contribuciones a la construcción de edificios con destino a instituciones particulares de beneficio público, siempre que éstos lo soliciten. El Ministerio de Obras Públicas podrá afectar las sumas correspondientes a cada contribución, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta un 3 o|o cuando la intervención se limite a aprobar las documentaciones para optar a las contribuciones, así como a fiscalizar la correcta inversión de los fondos entregados;
b) Hasta un 6 o|o cuando realice los proyectos y demás documentaciones y a su vez controlen la inversión de los recursos asignados; y
c) Hasta un 12 o o cuando formule los estudios y proyectos y ejecute directamente los trabajos.

Art. 119. — (Art. 93, ley número 11.672, edición 1940).— Las obras públicas o de carácter privado que se construyan con fondos del anexo L, deberán llevar, en lugar visible al público, la siguiente inscripción: "Este edificio ha sido construído con fondos del presupuesto general de la Nación" (parcial o total).

Art. 120. — (Art. 94, ley número 11.672, edición 1940). — Las obras de entidades particulares que se hayan realizado, o que se realicen, con ayuda del Estado, no podrán destinarse a otros fines sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, ni enajenarse, sin previo reintegro a la Nación de las sumas con que aquél haya contribuído.

Anexo M. — Asistencia Social

Art. 121. — (Art. 95, ley número 11.672, edición 1940). — Queda prohibida la venta al público de bonos, cupones, participaciones, vales, certificados etcétera, o cualquier otra forma de subdivisión de los billetes que emite la Lotería de Beneficencia Nacional. Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y territorios nacionales que no sea la de la Lotería de Beneficencia Nacional, como así también de títulos, certificados o cualquiera otra clase de documentos pertenecientes a gobiernos y entidades extranjeras, de provincias, municipalidades o particulares, en los que se establezcan premios por sorteos, cualquiera sea el número de extracciones que se realicen.

Esta prohibición no comprende los certificados de ahorros bancarios autorizados por el gobierno nacional.

Quedan igualmente excluídos de esta prohibición, los títulos de capitalización de sociedades con personería jurídica nacional o provincial, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos que el Poder Ejecutivo nacional tenga establecidos o establezca para su funcionamiento.

Los infractores a lo dispuesto por el presente artículo pagarán una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, o sufrirán arresto de tres a seis meses; y en cada caso de reincidencia, se doblará la pena, decomisándose en todos los casos los billetes o documentos que motivan la infracción. El importe de las multas que se impongan y los premios o valores que pudieran resultar de los billetes o documentos secuestrados, ingresarán al fondo de Asistencia Social.

Art. 122. — (Art. 96, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el art. 86 de la ley número 12.778). — Todo empleado o jornalero, sin distinción de sexo, del personal de los establecimientos de asistencia social, bajo la dirección del Estado, que perciba más de $ 149 m|n. mensuales y reciba alojamiento y comida voluntaria, abonará por ese concepto el siguiente porciento mensual, calculado sobre el sueldo básico: por alojamiento, 10 o|o; por almuerzo 5 o|o, y por comida, 5 por ciento.

Los empleados de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia de la Capital y dependencias similares del Departamento Nacional de Higiene, cuyo sueldo sea inferior a $ 150 m|n. mensuales, tendrán derecho a gozar, sin cargo, de los beneficios a que se refiere al párrafo que antecede.

Art. 123. — (Art. 99, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender el pago de los subsidios votados por el Honorable Congreso, cuando se comprobase que en los establecimientos hospitalarios y asilos subsidiados no se preste asistencia gratuita a los particulares, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo. Las instituciones que reciban subsidio del gobierno de la Nación deberán colocar, en lugar bien visible, un cartel que así lo exprese.

Art. 124. — (Art. 100, ley número 11.672, edición 1940). — Los establecimientos educacionales que gocen de subsidios acordados por el presupuesto, instituirán becas de primera clase y a la orden del Poder Ejecutivo, en número de una por cada cincuenta pesos moneda legal o fracción siendo internado y de una por cada veinte pesos moneda legal o fracción, si es externado, con el subsidio mensual concedido. Estas becas se destinarán con preferencia a los hijos de personas pobres y de empleados nacionales, civiles y militares fallecidos o de aquellos que hayan sido inutilizados en el servicio público y que carezcan de medios de subsistencia.

Art. 125. — (Art. 101, ley número 11.672, edición 1940). — Ningún subsidio incluído en el anexo M (Asistencia Social) del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular, y si no comprueba contribuir con el 25 o|o por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado federal a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del Poder Ejecutivo. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieran otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

Art. 126. — (Art. 67, ley número 12.778). — Ninguna institución subvencionada por el Estado, podrá destinar más del 50 o|o de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

Anexo E. — Justicia e Instrucción Pública y Anexo H. — Agricultura

Art. 127. — (Art. 74, ley número 12.778). — El producido de los talleres de las escuelas de artes y oficios, de las escuelas profesionales y de las escuelas agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se invertirá en la adquisición de materiales y maquinarias para las mismas.

VI. — CUENTAS ESPECIALES

Disposiciones Generales

Art. 128. — (Art. 102, ley número 11.672, edición 1940). — Todos los gastos e ingresos de cuentas especiales, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto general de gastos y recursos de la Nación. En los casos en que las cifras respectivas pudieran preverse, se incluirán en las partidas correspondientes. Cuando no fuera posible prever las cifras en razón de la índole especial de las cuentas, se mencionará el nombre de éstas, en los gastos y en los recursos, sin establecer su monto. En las cuentas de inversión, figurarán todas las cuentas especiales, en el anexo, en que hubieran sido mencionadas en el presupuesto general.

Art. 129. — (Art. 103, ley número 11.672, edición 1940). — Las recaudaciones destinadas a cuentas especiales ingresarán a Tesorería General, salvo los casos en que la inversión de los fondos se efectúe directamente por las reparticiones, en virtud de lo dispuesto en este articulado, o de las excepciones que podrá autorizar el Ministerio de Hacienda en lo sucesivo.

Art. 130. — (Art. 104, ley número 11.672, edición 1940). — Las recaudaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de servicios cuyas erogaciones estén incorporadas en presupuesto, ingresarán a rentas generales en concepto de compensación o retribución de los mismos, bajo el rubro "Cuentas Especiales Incorporadas". Los fondos correspondientes a las demás cuentas especiales, ingresarán a la Tesorería General de la Nación, salvo las excepciones previstas en el rubro titulado "Cuentas Especiales no Incorporadas", cuyos ingresos, egresos y saldos, se registrarán en forma independiente. Estos saldos no podrán utilizarse en el pago de compromisos ajenos a las cuentas especiales, quedando afectados exclusivamente al pago de las órdenes giradas contra esas cuentas, sin relación alguna con el estado general de la tesorería. Para mejor cumplimiento de esta disposición, todo ingreso a Tesorería General relativo a cuentas especiales, deberá efectuarse por separado, con especificación del concepto a que obedece.

Art. 131. — (Art. 105, ley número 11.672, edición 1940). — Las erogaciones por todo concepto que deban atenderse con recursos de cuentas especiales, en ningún caso excederán el monto efectivo de aquéllos.

Art. 132. — (Art. 106, ley número 11.672, edición 1940). — Los saldos acreedores que arrojen las cuentas especiales al cierre de cada ejercicio, serán transferidos a rentas generales, excepto los que por expresa disposición, contenida en el articulado del presupuesto, se transfieran al ejercicio siguiente.

Art. 133. — (Art. 107, ley número 11.672, edición 1940). — Quedan suprimidas las cuentas especiales, no especificadas en el presupuesto, cualquiera sea su origen, abiertas en la Contaduría General de la Nación, o en las distintas dependencias públicas.

Art. 134. — (Art. 108, ley número 11.672, edición 1940). — En lo sucesivo la apertura de nuevas cuentas especiales y el régimen que corresponda a cada una de ellas, será autorizado por decreto dado por el conducto del Departamento de Hacienda a requerimiento del ministerio a que corresponda y previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 135. — (Art. 109, ley número 11.672, edición 1940). — Las distintas reparticiones sólo podrán abrir en sus libros las cuentas especiales expresamente determinadas en el presupuesto o las que en lo sucesivo se autoricen, conforme a lo dispuesto en el artículo 134. La Contaduría General de la Nación fiscalizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones y comunicará al Ministerio de Hacienda toda infracción a las mismas a fin de adoptar las medidas del caso.

Art. 136. — (Art. 110, ley número 11.672, edición 1940). — Las liquidaciones de pedidos de fondos con imputación a cuentas especiales deberán especificar en forma detallada las sumas destinadas a sueldos, jornales, materiales y demás gastos. La Contaduría General de la Nación implantará la contabilidad estadística mensual del movimiento de dichos fondos, de acuerdo con el detalle aludido. Las cuentas de estos fondos serán rendidas sin excepción, mensualmente, a la Contaduría General de la Nación, aun por las dependencias que tengan otorgados otros plazos para rendir sus cuentas generales.

Art. 137. — (Art. 57, ley número 12.778). — Los ministerios que tengan a su cargo servicios atendidos con recursos de cuentas especiales someterán anualmente al Departamento de Hacienda el cálculo de los ingresos probables y el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos de las respectivas cuentas, de acuerdo con la estructura establecida en el presupuesto general de gastos de la administración. El funcionamiento de estas cuentas quedará supeditado a la aprobación anual previa de dichos presupuestos por decreto del Poder Ejecutivo que se dictará con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 138. — (Art. 111, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo para que con intervención del Departamento de Hacienda anticipe, con cargo de reintegro, las sumas indispensables para el funcionamiento de las cuentas especiales no incorporadas que atiendan servicios o gastos cuyo pago se efectúe posteriormente.

Art. 139. — (Art. 112, ley número 11.672, edición 1940). — Las empresas particulares que costean sueldos del personal de cuentas especiales ingresarán a la Tesorería General de la Nación, además del sueldo fijado a cada empleado, el 6 o|o de dicho haber, con destino a sufragar el aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 140. — (Art. 113, ley número 11.672, edición 1940). — La caducidad de la concesión de las empresas privadas, cualquiera sea la causa a que obedezca, producirá la inmediata suspensión de los servicios y la cesantía del personal afectado a los mismos.

Art. 141. — (Art. 114, ley número 11.672, edición 1940). — La implantación de nuevos servicios, requeridos por las empresas privadas con posterioridad a la s... del presupuesto, será atendida con los fondos que en concepto de su... otros gastos ingresen las mismas, hasta tanto no sean incorporadas e... presupuesto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Anexo B. — Interior

Art. 142. — (Art. 116, ley número 11.672, edición 1940). — La cuenta "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil" formará su crédito con los siguientes ingresos:

a) Impuesto interno establecido por el artículo 12, inciso 1.º de la ley número 11.658, correspondiente a la nafta tipo aviación.
b) Producido de la enajenación del material radiado del servicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
c) Importe de los derechos que establezca el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de patentes, licencias y certificados que expida la Dirección General de Aeronáutica Civil.

A dicha cuenta se debitarán los sueldos y gastos destinados al fomento de la aviación civil. El saldo a fin de ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 143. — (Art. 69, ley número 12.778). — El presupuesto anual de la Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, será atendido con el aporte que a rentas generales hará la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo podrá adelantar de rentas generales las sumas necesarias para la atención de dicho presupuesto, con cargo de reintegro por parte de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

El presupuesto de dicha comisión figurará en el anexo de Interior como cuenta especial no incorporada.

Anexo D. — Hacienda

Art. 144. — (Art. 117, ley número 11.672, edición 1940). — A la cuenta "Venta de Terrenos Fiscales en Berisso y Ensenada" se podrá imputar, previa autorización del Poder Ejecutivo, los gastos motivados por la enajenación de los terrenos que autoriza la ley número 10.234, cuyo producido ingresará a aquélla.

Art. 145. — (Art. 118, ley número 11.672, edición 1940). — La cuenta "Control de Cambios — Orden Ministerio de Hacienda", formará su haber: 1.º Con la tasa de $ 0,10 por mil, mínimo diez centavos, que los bancos cobrarán a los compradores de moneda extranjera, sobre el equivalente en moneda nacional de cada operación, y $ 0,10 por mil a cargo de los establecimientos vendedores de cambio, que se liquidarán sobre el monto total mensual de estas operaciones y que depositarán mensualmente y bajo declaración jurada, en dicha cuenta, en el Banco de la Nación Argentina; 2.º Con las multas con que serán penadas las infracciones, iguales al décuplo de la operación realizada por cada una de las partes, de conformidad con la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo. Se debitará a esta cuenta los gastos que demande la fiscalización de los negocios de cambios, de acuerdo con el presupuesto que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 146. — (Art. 119, ley número 11.672, edición 1940). — El Poder Ejecutivo procederá a destinar los fondos que se encuentran depositados en la cuenta "Venta Terrenos en Ingeniero White", ley número 9.657, al cumplimiento de los siguientes fines:

1) La cantidad de $ 100.000 m|n. será entregada a la Municipalidad de Bahía Blanca para que proceda a la construcción en el pueblo de Ingeniero White, de un edificio para delegación municipal, sala de primeros auxilios y juzgado de paz.
2) La cantidad de $ 340.263 m|n., para construir una dársena para pescadores y un balneario en el puerto de Bahía Blanca, según ubicación determinada y planos y proyectos confeccionados por La Dirección de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. La conservación y administración del balneario quedará a cargo de la Municipalidad de Bahía Blanca.
3) Los fondos que ingresaren en lo susesivo en dicha cuenta, serán destinados en su totalidad a la prosecución, terminación y mejoramiento de las obras del balneario, cuya construcción se dispone por el inciso anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación a celebrar con la provincia de Buenos Aires, los convenios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos precedentes de este artículo.

Art. 147. — (Art. 120, ley número 11.672, edición 1940). — La cuenta especial "Dirección General de Aduanas — Producido de Rezagos", se acreditará con el producido líquido que se obtenga de los remates de los artículos o mercaderías que en carácter de rezagos, abandonos o comisos efectúe la Aduana de la Capital y se debitará por los gastos que demande la construcción y reparación de edificios destinados a las aduanas, receptorías y destacamentos aduaneros y la adquisición de elementos para la represión del contrabando. El saldo, al cierre del ejercicio, se transferirá al siguiente.

Art. 148. — (Art. 121, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase a la Casa de Moneda para efectuar trabajos en sus talleres por cuenta de reparticiones oficiales (nacionales, provinciales o municipales), como asimismo de particulares, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Las recaudaciones que por todo concepto efectúe dicha repartición, ingresarán a la cuenta "Casa de Moneda — Trabajos Especiales", a la que se imputarán las erogaciones que demanden las adquisiciones de papeles, tintas, materiales, maquinarias, instalaciones, herramientas y fuerza motriz, como asimismo la retribución del personal técnico transitorio que la Casa de Moneda designe cuando las necesidades de los talleres lo requieran.

Del total recaudado durante el año y no comprometido, se transferirá a rentas generales el 20 o|o y el remanente será destinado a crear un fondo para instalación, ampliación y mejoras de los talleres.

Art. 149. — (Art. 122, ley número 11.672, edición 1940). — La cuenta "Dirección General del Impuesto a los Réditos —Fondo de Estímulo", se acreditará con el uno por mil (1 o|oo) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubre al personal de la misma, y a los premios de estímulo. El monto de éstos no excederá del cincuenta por ciento (50 o|o) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del uno por mil (1 o|oo) de las sumas recaudadas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en una cuenta especial a disposición de la dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la dirección.

Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio, procediéndose dentro de los quince (15) días, a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.

REGIMEN LEGAL DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Art. 150. — (Art. 123, ley número 11.672, edición 1940). — Ordenado por decreto número 11.424 de fecha 24 de septiembre de 1938.

Punto 1.º — La cuenta especial "Superintendencia de Seguros —Decreto número 108.295", se acreditará con el producido de la cuota anual que fije el Poder Ejecutivo, como contribución de las entidades que realicen operaciones de seguros, a los gastos de funcionamiento de la superintendencia, cuota que no podrá exceder de $ 1.000 m|n. para las sociedades comerciales y de $ 300 m|n. para las civiles, y con una tasa uniforme no mayor del 5 o|oo de las primas brutas que perciban de seguros directos, netos de anulaciones, y se debitará por el importe de los sueldos y otros gastos, incluído el aporte patronal, que demande su funcionamiento. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Punto 2.º — Créase la Superintendencia de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda, con los siguientes fines y atribuciones: controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico y especialmente los planes de seguros, tarifas, modelos, contratos, balances, funciones y conducta de los agentes o intermediarios y publicidad en general.

Punto 3.º — La superintendencia estará bajo la dirección de un funcionario con el título de superintendente de seguros.

El superintendente tendrá bajo su dependencia el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, debiendo el primero integrarse con actuarios diplomados en ciencias económicas y contadores públicos.

El superintendente actuará asistido por un consejo consultivo compuesto por cinco miembros elegidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los aseguradores y cuyas funciones serán determinadas también por el Poder Ejecutivo.

Punto 4.º — Quedan sometidas a las disposiciones de este ordenamiento las sociedades nacionales o extranjeras que operen en seguros o reaseguros por cuenta propia o de terceros.

Las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros en todo el territorio de la República quedan sujetas a estas disposiciones hasta tanto el Honorable Congreso dicte una ley especial sobre la materia.

Punto 5.º — Al efecto de la constitución de las sociedades de seguros, la superintendencia entenderá en forma exclusiva en toda solicitud, a cuyo fin deberán presentarse por los interesados, los antecedentes y constancias requeridos para el otorgamiento de la personería jurídica y los estatutos para su aprobación.

El ministerio de Hacienda elevará oportunamente las actuaciones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública aconsejando la resolución que corresponda al efecto de la concesión, denegación o retiro de la personería, como también para la aprobación de la cesión total o parcial de cartera.

Acordada la personería, la superintendencia dispondrá la inscripción en el Registro de Sociedades de Seguros.

Igual procedimiento observará en los casos en que corresponda aconsejar al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el retiro de una personería ya otorgada.

Punto 6.º — La Inspección General de Justicia de la Nación no tendrá otra intervención en materia de sociedades de seguros que la de informar al Poder Ejecutivo en los casos de solicitud de personería jurídica, y enviar sus inspectores a las asambleas al sólo fin de vigilar el regular funcionamiento del acto y la obervancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. El requerimiento de balances e informes de cualquier clase a las sociedades en funcionamiento, así como el examen de los libros y demás documentos y correspondencia, serán del resorte exclusivo de la superintendencia.

Punto 7.º — La superintendencia exigirá a todas las entidades indicadas en el punto 4.º el cumplimiento estricto de las disposiciones administrativas vigentes y de aquellas del mismo carácter que considere oportuno dictar en lo sucesivo para las sociedades de seguros, a cuyo fin se le confieren las facultades y atribuciones pertinentes consignadas en el decreto del 27 de abril de 1923, reglamentario de la Inspección General de Justicia. La superintendencia queda igualmente autorizada a dictar las providencias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento y las que en adelante se dicten.

La Inspección General de Justicia enviará a la superintendencia todos los antecedentes que se refieran a las operaciones de las sociedades de seguros, descargándose de toda tarea a su respecto.

Punto 8.º — Las sociedades de seguros deberán presentar a la superintendencia, con una anticipación mínima de quince días del comienzo o cambio de sus planes de seguros, los que se propongan aplicar en sus operaciones, así como los modelos de sus pólizas, sus fundamentos técnicos y las tarifas especificadas detalladamente.

Tratándose de seguros sobre la vida, deberán acompañar, además, las tablas de mortalidad y de conmutación y otros elementos técnicos en que se funden. Las sociedades que emitan pólizas con participación en los beneficios deberán indicar el procedimiento adoptado para su adjudicación y distribución a los tenedores de estas pólizas.

Las pólizas deben ser de condiciones equitativas y redactadas en forma clara en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo que podrán serlo en idioma extranjero.

Las sociedades que actualmente operan deberán cumplir con estas obligaciones dentro del plazo perentorio de noventa días a partir del 21 de junio de 1937.

Punto 9.º — Las sociedades de seguros en el ramo de vida, podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "Comisiones a amortizar", constituído por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "Comisiones a amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la Superintendencia de Seguros, dentro del 80 o|o del importe de una prima de tarifa anual para períodos de primas de veinte años o más, o vida entera, con disminución del 2 1|2 o|o de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargados de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que aun falte amortizar.

Las comisiones de seguros de vida al efecto del rubro "Comisiones a amortizar", serán amortizadas en cinco años como máximo y en una proporción no menor del 20 o|o anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

Punto 10. — El inventario y balance de las sociedades aseguradoras se ajustarán a las disposiciones vigentes. Las reservas matemáticas en el ramo de seguros de vida y las reservas para riesgos en curso de los demás ramos se constituirán sin deducción alguna, de manera que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de las cuales son la contrapartida.

La superintendencia verificará que las inversiones representen siempre valores equivalentes.

Punto 11. — La Superintendencia de Seguros llevará un registro en el que deben inscribirse todos los que actúen como agentes de seguros de vida.

Las compañías de seguros sólo podrán celebrar sus operaciones por intermedio de agentes inscriptos en el registro. La superintendencia puede suspender al agente o revocar su inscripción cuando se compruebe que no reune los requisitos que exija para su inscripción o que ha violado las disposiciones a que debe ajustarse.

Punto 12. — Las primas y las reservas matemáticas puras, se calcularán a una tasa que no sea superior al tipo de interés efectivo neto promedial obtenido durante los últimos tres ejercicios deducido en medio por ciento y nunca a un tipo superior al cuatro por ciento. Si no fuere así, la superintendencia podrá emplazar por el término de ciento ochenta días a la sociedad para que reconstituya sus reservas siempre que el déficit no la constituyera en manifiesta insolvencia. Transcurrido ese plazo la superintendencia ordenará a la sociedad que se abstenga de celebrar nuevos seguros y elevará las actuaciones con el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda, para su remisión al de Justicia e Instrucción Pública, a fin de que le sea retirada la personería jurídica.

Punto 13. — La Superintendencia de Seguros queda facultada, a los efectos de este ordenamiento, para requerir la exhibición de todos los libros, documentos y correspondencia de las sociedades de seguros; a revisar sus carteras de valores; a hacer arqueos, debiendo practicar cuando menos una vez al año una visita de inspección a cada sociedad, para verificar su estado económico y funcionamiento de acuerdo al presente ordenamiento.

Comprobada la existencia de irrregularidades que presuntivamente constituyen delito, la superintendencia pasará de inmediato los antecedentes al fiscal en turno para que inicie las actuaciones correspondientes.

Punto 14. — La infracción grave a las disposiciones de este ordenamiento, como así también la falta reiterada de una sociedad será causa suficiente para apercibirla, si así lo juzga la superintendencia, o para que por intermedio del Ministerio de Justicia el Poder Ejecutivo cancele temporaria o definitivamente su autorización para funcionar.

El asegurador a quien se impute una infracción grave podrá pedir que antes de elevarse el caso al Poder Ejecutivo, se oiga al consejo consultivo.

Punto 15. — La superintendencia velará por el estricto cumplimiento del artículo 369 del Código de Comercio y considerará que ha llegado el caso previsto en él, aun cuando la pérdida parcial del capital no se exprese en el balance, si esas pérdidas resultan del estudio de la solvencia de la sociedad según el estado real de sus operaciones, que debe practicar cuando menos una vez por año para cada una de las sociedades inscriptas en el registro.

Si una sociedad ha perdido parte de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso; si su constitución adolece de un déficit por error de cálculo u otra causa, o por desvalorización evidente de sus inversiones, esa sociedad deberá aplicar al terminar el ejercicio corriente, la parte de su capital o reservas legales o facultativas, para completar sus reservas matemáticas o de riesgos en curso.

A los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta las fluctuaciones en la cotización de los títulos públicos cuyo servicio esté al día.

Si a juicio de la superintendencia esa aplicación colocara a la sociedad en cualquiera de los casos del artículo 369, del Código de Comercio, la intimará para que obre en consecuencia de inmediato, sin esperar a la expiración del ejercicio, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle a promover una reducción de su capital.

Punto 16. — Las sociedades que emitan pólizas de vida presentarán anualmente a la Superintendencia de Seguros, con una anticipación no menor de treinta días a la Asamblea ordinaria que deba considerarlos, los documentos que se expresan a continuación:

1.° Una memoria general demostrativa de la marcha y situación económica y financiera.

2.° Un estado demostrativo:

a) Del monto de la cartera al inicio y terminación del ejercicio;
b) Del monto de los nuevos seguros efectuados;
c) De las primas cobradas de primer año y de renovación;
d) De los siniestros pagados, especificando los que correspondan a riesgos de primer año y si por muerte, invalidez u otra causa;
e) De los siniestros pendientes de pago;
f) De la caducidad operada, especificando la correspondiente al negocio con una prima anual pagada o menos;
g) Del importe de los rescates abonados;
h) De las pólizas vencidas, por expiración de contrato;
i) De la clasificación de las pólizas según su plan de emisión.

3.° Otro estado demostrativo de los intereses y rentas devengados por cada categoría de bienes representativos de sus reservas matemáticas, legales o facultativas y de su capital, y demás datos técnicos que exija la superintendencia;

4.° Un inventario y balance general del activo y pasivo con su correspondiente estado de ganancias y pérdidas y planillas complementarias de acuerdo al formulario que establezca la Superintendencia de Seguros;

5.° El informe del síndico.

La Superintendencia de Seguros deberá establecer un sistema uniforme de contabilidad y determinar la manera en que se confeccionarán las estadísticas y presentarán los balances y estados anuales y trimestrales.

Las sociedades extranjeras presentarán dentro de los noventa días de la fecha de la asamblea anual, los documentos mencionados en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, limitándose a las operaciones realizadas en la República. El informe del síndico será substituído por el del representante que estas sociedades hayan constituído al efecto ante la Superintendencia de Seguros.

Las sociedades que operen en los demás ramos que no sean de vida, presentarán los mismos documentos, y en cuanto al estado demostrativo a que se refiere el apartado 2.° de este punto, lo harán en la forma que lo determine la Superintendencia de Seguros.

Punto 17. — La Superintendencia de Seguros queda autorizada a dictar las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento y las que en adelante se emitan. Las actuaciones originadas por hechos controvertidos entre la superintendencia y una sociedad, serán abiertas a prueba por el término indispensable. De la resolución que dicte la superintendencia podrá recurrirse ante el Ministerio de Hacienda.

Punto 18. — La Superintendencia de Seguros publicará antes del 1 de mayo de cada año su memoria correspondiente al año anterior, la que contendrá:

1.° Las estadísticas generales de los diversos ramos de seguros en la mejor forma analítica;

2.° Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras en base al resultado económico del ejercicio y un análisis también global de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones;

3.° El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad, por separado, en base a los antecedentes prescriptos por el punto 16;

4.° La exposición de la labor realizada por la superintendencia en las diversas fases de su actividad;

5.° Las observaciones que merezca al superintendente, en la práctica, el funcionamiento y organización de la superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia de Seguros deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la memoria que le fuese solicitado.

Punto 19. — Las sociedades de seguros y reaseguros no podrán iniciar sus operaciones antes de ser inscriptas en la superintendencia. Las que están actualmente en funciones deberán comunicarlo a la superintendencia dentro de los ciento ochenta días, a contar del 21 de junio de 1937, a los fines de su inscripción.

Punto 20. — Queda prohibida a las sociedades o a cualquier persona la publicación de anuncios, circulares o prospectos que contengan informaciones falsas, capciosas o ambiguas, como así también toda otra que pueda originar una impresión equivocada sobre la compañía, sus seguros o los de otra.

La sociedad que por medio de anuncios, circulares o prospectos se proponga hacer conocer su estado financiero, deberá hacer referencia precisa a su capital integrado y reservas legales y a sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, de manera que se destaque el excedente del activo sobre el pasivo, en concordancia con el último estado aprobado por la superintendencia.

Las sociedades extranjeras exhibirán exclusivamente como reservas matemáticas y reservas suplementarias, las que correspondan a su sucursal en el país.

Punto 21. — La superintendencia fijará los plazos dentro de los cuales los aseguradores deberán colocarse dentro de las disposiciones de este ordenamiento.

Punto 22. — Queda derogada toda disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Anexo E. — Justicia e Instrucción Pública.

Art. 151. — (Art. 124, ley número 11.672, edición 1940). — La cuenta abierta en virtud del artículo 6.° de la ley número 11.333, se denominará "Cuenta ley número 6.026", la que se acreditará con el importe de los alquileres de los inmuebles expropiados, el producido de las demoliciones, los intereses de los títulos y demás recursos de la misma, así como también los recaudados por la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículo 4.° y 5.° de la ley número 6.026 y se debitará por los gastos de conservación y refección, los servicios de obras sanitarias y derechos municipales de las fincas expropiadas y todos los gastos emergentes del cumplimiento de las leyes números 6.026 y 11.333, artículo 6.° El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Anexo F. — Guerra

Art. 152. — (Art. 125, ley número 11.672, edición 1940). — Los fondos sobrantes que arrojen las distintas partidas del anexo F, al cierre del ejercicio serán depositados en el Banco Central de la República Argentina para constituir un fondo permanente de "maniobras militares", cuyo destino dispondrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo al plan que establezca al efecto, da la intervención correspondiente a la Contaduría General de la Nación. saldos anuales de dicho fondo se transferirán al año siguiente en el mismo concepto.

De los sobrantes mencionados al principio del párrafo anterior, se deducirán los provenientes de empleos civiles del Ministerio de Guerra, como asimismo aquellos que puedan estar comprometidos por cuentas impagas al cierre del ejercicio.

Anexo G. — Marina

Art. 153. — (Art. 126, ley número 11.672, edición 1940). — Los fondos sobrantes que arrojen las distintas partidas del anexo G, al cierre del ejercicio, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, para constituir un fondo permanente de construcciones navales, cuyo destino dispondrá el Poder Ejecutivo de acuerdo al plan que establezca al efecto, dando la intervención correspondiente a la Contaduría General de la Nación. Los saldos anuales de dicho fondo se transferirán al año siguiente en el mismo concepto.

De los sobrantes mencionados al principio del párrafo anterior, se deducirán los provenientes de empleos civiles del Ministerio de Marina, como asimismo aquellos que puedan estar comprometidos por cuentas impagas al cierre del ejercicio.

Anexo H. — Agricultura

Art. 154. — (Art. 127, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el artículo 63 de la ley número 12.778). — A la cuenta "Servicio de desinfección de plantas y productos vegetales", ingresará el importe recaudado por este concepto, al de inspección, extracción de muestras de productos vegetales y extensión de certificados sanitarios, de acuerdo al arancel que establece el Poder Ejecutivo. Con el producido de estos servicios se atenderán los gastos de ampliaciones del local, instalación de nuevas cámaras y nuevas construcciones para las mismas, como así también la adquisición de materiales, energía eléctrica y demás gastos para su funcionamiento y para la atención de este servicio.

Podrá invertirse en sueldos y jornales del personal afectado a estos servicios hasta el 50 o|o de la recaudación total. El saldo al cierre del ejercicio pasará al siguiente.

Art. 155. — (Art. 128, ley número 11.672, edición 1940). — A la cuenta "Servicio tabacalero", ingresarán los importes de la tasa de $ 0,07 m|n. por kilo de tabaco en hoja y picadura que se importe, y de $ 0,02 m.n|, por kilo de tabaco en hoja y picadura que se exporte, que deberán depositar los importadores y exportadores, por anticipado, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, como pago de la inspección sanitaria y estadística. Con estos recursos se atenderán los sueldos del personal, gastos generales, jornales, viático y movilidad, pasajes y fletes, adquisición de terrenos para establecimientos experimentales, maquinarias en general, elementos de transporte, instrumental científico, construcciones, perforaciones, instalaciones, alquileres, etcétera, exclusivamente de la División de la Producción Tabacalera, que atiende la producción de tabaco en el país. El saldo no invertido al cierre del ejercicio será transferido al siguiente.

Art. 156. — (Art. 129, ley número 11.672, edición 1940). — A la cuenta "Fomento ganaderopecuario", se ingresarán las sumas que done la Superintendencia de Hipódromos, que se destinarán, como lo indica su título, al fomento ganaderopecuario, compra de reproductores, imputándose también los gastos que origine la instalación, conservación y atención de estaciones zootécnicas, estaciones de monta, etcétera. El saldo que arroje al 31 de diciembre, se transferirá al nuevo ejercicio.

Art. 157. — (Art. 130, ley número 11.672, edición 1940, modificado por el artículo 63 de la ley número 12.778). — La cuenta "Servicio de pesca y caza marítimas" se acreditará con las sumas que se recauden por los siguientes derechos que determinará periódicamente el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda:

a) Hasta $ 1 m|n. por cada lobo de un pelo, faenado;
b) Hasta $ 5 m|n. por tonelada de guano;
c) Hasta $ 1 m|n. por tonelada extraída de pesca de altura destinada al consumo y $ 0,50 m|n. destinada a la industrialización;
d) Hasta $ 1 m|n. por cada barril de aceite de ballena extraído;
e) Hasta $ 5.000 m|n. anualmente, a toda persona o empresa que industrializare peces de agua dulce para obtención de aceite y harina o guano de pescado, según la importancia de las explotaciones:
f) Los derechos que se apliquen a la explotación de instalaciones y maquinarias afectadas a servicios creados por el ministerio para el fomento de la piscicultura, pesca y caza marítimas.
Ingresarán, además, a dicha cuenta:
1.° Las sumas que produzca la venta de huevos de alevinos, peces o reproductores, permisos de pesca y la explotación de ambientes naturales o poblados por el Ministerio de Agricultura;
2.° El producido de las multas que, de $ 50 m|n. a $ 1.000 moneda nacional aplicará el Poder Ejecutivo a los que infrinjan las disposiciones y reglamentaciones vigentes, o que se dicten en salvaguardia de la fauna acuática.

Esta cuenta se debitará hasta un 40 o|o por sueldos y jornales y el resto por los gastos que demande la instalación y sostenimiento de viveros, laboratorios, exposiciones y demás gastos necesarios para la experimentación, desarrollo y fomento de la piscicultura, pesca y caza marítima e industrias derivadas. El saldo a fin del ejercicio se transferirá al siguiente.

Las tasas, derechos y multas a que se refiere el presente artículo se harán efectivas por vía de apremio.

Art. 158. — (Art. 131. ley número 11.672, edición 1940, modificado por el artículo 63 de la ley número 12.778). — A la cuenta especial "Policía Sanitaria Animal" ingresarán las sumas que los frigoríficos, saladeros y fábricas de carnes conservadas o extracto, deberán abonar por concepto de inspección, a partir de la sanción de la presente ley, de acuerdo con la siguiente tasa: por cabeza de animal faenado, bovino, $ 0,20 m|n.; ovino y porcino $ 0,10 m|n. Con dicho producido se atenderán los sueldos, viáticos y movilidad del personal afectado a este servicio y otros gastos que el mismo origine. Los saldos existentes al cierre del ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 159. — (Art. 132, ley número 11.672, edición 1940). — A la cuenta "Servicio Sanitario Algodonero", ingresarán los importes que deberán depositar por adelantado todos los establecimientos desmotadores de algodón, a razón de un peso moneda nacional por tonelada de semilla, para responder a los gastos que irrogue la fiscalización de su desmote, desinfección y tránsito, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Con estos recursos se atenderá el pago de los sueldos para el personal que sea menester designar y se cubrirán las erogaciones en concepto de viáticos y movilidad, inclusive pasajes, para dicho personal y el permanente de presupuesto que tenga a su cargo este servicio, como también para sufragar los demás desembolsos que demande la adquisición de rótulos, precintos, elementos de trabajo, instrumental científico, instalación de cámaras de desinfección y todo otro gasto que demande la atención de este servicio. El saldo al cierre del ejercicio será transferido al siguiente.

Art. 160. — (Art. 133, ley número 11.672, edición 1940) — Autorízase al ministerio de Agricultura para atender directamente, con el producido de las cuentas especiales a su cargo, los servicios establecidos en cada una de ellas.

VII. — REPARTICIONES AUTARQUICAS

DISPOSICIONES GENERALES

Contraloría Financiera

Art. 161. — (Art. 134, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Departamento de Hacienda para organizar la contraloría financiera de las reparticiones autonomas.

El gasto que demande este servicio será atendido con las sumas que se fijen por decreto emanado de ese departamento, tomándolo de la cuenta especial que abrirá al efecto la Contaduría General de la Nación, cuyo haber se formará con las contribuciones de las reparticiones afectadas, conforme a la reglamentación a dictarse y que no podrá exceder del 1|2 o|o de su presupuesto de administración o explotación.

La Tesorería General de la Nación anticipará las sumas acordadas, con cargo de reintegro e imputará provisionalmente al presente artículo.

Art. 162. — (*) — (Art. 135, ley número 11.672, edición 1940) .— La contraloría financiera (artículo 115 de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, edición 1938), tendrá las siguientes funciones:

1.ª Estudiar anualmente los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las entidades autárquicas y su ejecución;
2.ª Examinar la situación económica y financiera de las mismas, durante cada ejercicio;
3.ª Controlar con respecto a las entidades autárquicas de índole industrial o comercial, los resultados de cada ejercicio anual y la distribución de sus utilidades;
4.ª Proponer las medidas de carácter permanente o de emergencia en su caso, que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento financiero de las entidades autárquicas;
5.ª Proponer las normas a que deberán ajustarse las entidades autárquicas en la presentación de sus presupuestos, memorias y en su sistema de contabilidad;
6.ª Dictaminar sobre los proyectos de financiación de los planes de obras, que las entidades autárquicas sometan a consideración del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la fiscalización, a cargo de la contralorfa financiera, dispondrá las medidas necesarias para que su intervención sea eficaz y no afecte la gestión de las entidades autárquicas.

Este contralor se ejercerá para el Banco de la Nación Argentina y Banco Hipotecario Nacional, por intermedio de la inspección de Bancos dependiente del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo

Art. 163. — (*) — (Art. 136, ley número 11.672, edición 1940). — La Contaduría General de la Nación, en su carácter de tribunal de cuentas, tendrá intervención amplia y permanente para el examen y juicio de las cuentas de las entidades autárquicas, de acuerdo con lo establecido en la ley de contabilidad; y deberá, especialmente:

a) Aprobar u observar las cuentas, facturas y planillas de sueldos, tanto del ejercicio en curso como de los ejercicios vencidos;
b) Aprobar u observar las cuentas relativas a las licitaciones públicas y privadas o a la contratación de servicios;
c) Intervenir en todo acto de incineración o anulación de valores, en los arqueos de caja y en todos aquellos otros que exijan un contralor semejante.

A los efectos de los deberes que le impone este artículo, la Contaduría General de la Nación podrá examinar, por intermedio de sus delegados, los libros y demás documentos de contabilidad de las entidades autárquicas.

Al reglamentar este precepto, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos y demás recaudos que deba observar la Contaduría General de la Nación, a fin de que su intervención no afecte la gestión de las entidades autárquicas.

Art. 164. — (Art. 137, ley número 11.672, edición 1940). — Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar, por conducto del Ministerio de Hacienda, las medidas de economía o de contención de gastos indispensables, cuando en el transcurso del ejercicio anual la gestión financiera de una entidad autárquica acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones del presupuesto, que pueda afectar la buena marcha de dicha entidad o comprometer sus finanzas o las del gobierno, debiendo dar cuenta de inmediato al Honorable Congreso.

Art. 165. — (Art. 138, ley número 11.672, edición 1940). — Las entidades autárquicas que administren un capital del Estado con probabilidades de lucro, ya sean aquellas de carácter comercial, bancario, industrial o de servicios públicos en general, deberán destinar una porción de las ganancias netas a integrar las rentas de la Nación.

Estas participaciones se fijarán en el cálculo de recursos del presupuesto general de la Nación.

Art. 166. — (Art. 139, ley número 11.672, edición 1940). — Los bancos oficiales y las instituciones autónomas de la Nación someterán anualmente sus presupuestos a la consideración del Poder Ejecutivo, quien los aprobará con intervención del Departamento de Hacienda, debiendo dar conocimiento al Honorable Congreso, para su confirmación, modificación o rechazo, aplicándose estos presupuestos mientras el Congreso no los haya modificado o rechazado

El presupuesto de gastos de explotación de las reparticiones autónomas no podrá exceder a sus ingresos, y el de gastos de administración de las distintas cajas de jubilaciones no podrá exceder del 3 o|o de sus ingresos normales.

Art. 167. — (Art. 140, ley número 11 672, edición 1940). — Los presupuestos de reparticiones autónomas serán sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Honorable Congreso, a cuyo efecto serán presentados cada año juntamente con el proyecto de presupuesto de la Nación, como capítulo anexo.

Art. 168. — (Art. 141, ley número 11.672, edición 1940). — Las direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Construcción de Elevadores de Granos, Parques Nacionales, Administración de Ferrocarriles del Estado y Comisión Nacional de Casas Baratas, elevarán al Poder Ejecutivo, para su aprobación, con intervención del Departamento de Hacienda, el plan detallado de inversiones de obras para el ejercicio.

Art. 169. — (Art. 142, ley número 11.672, edición 1940). — Declárase comprendido al personal de las entidades autárquicas dentro de las dispo-

(*) Dejado en suspenso por decreto número 23.831 del 9 de febrero de 1939.

siciones establecidas en el artículo 10 (1) de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto 1937).

Art. 170. — (Art. 78, ley número 12.778). — Las cajas de jubilaciones, pensiones o de ayuda social quedarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la autarquía que les asigne la ley.

(1) Ver artículo 12 de la presente ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Obras Sanitarias de la Nación

Art. 171. — (Art. 9.°, ley número 12.778). — Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el presupuesto de explotación de Obras Sanitarias de la Nación, realice dentro de una misma explotación las compensaciones de las partidas que arrojen sobrantes con las que tengan déficit dentro de las sumas totales aprobadas y sin que en ningún caso puedan aumentarse los sueldos fijados ni efectuar inversiones en otros conceptos que no sean los expresamente previstos en el presupuesto.

Art. 172. — (Art. 144, ley número 11.672, edición 1940). — Previa la iniciación de toda obra regida por las leyes números 10.998 y 12.140, la Dirección de Obras Sanitarias deberá obtener la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, con intervención del Departamento de Hacienda, del presupuesto y plan de financiación respectivos.

Art. 173. — (Art. 145, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo a revisar las tarifas de servicios sanitarios vigentes en aquellas localidades dotadas de obras construídas bajo el régimen de la ley número 10.998, cuando los gastos de explotación no alcanzaren a ser cubiertos por las que autoriza el artículo 1.° de la ley número 12.140. Si la capacidad contributiva de las poblaciones respectivas exigiese la reducción de las tarifas a nivel de las que rigen en la Capital Federal, el déficit que resultare de su aplicación será cubierto de rentas generales a título de anticipo y con cargo de reintegro, abriéndose al efecto una cuenta especial por el Ministerio de Hacienda. Las partidas necesarias para cubrir ese déficit serán incluídas anualmente en el presupuesto de gastos de la Nación.

Art. 174. — (Art. 146, ley número 11.672, edición 1940). — Las disposiciones del artículo 10 de la ley número 1.917, que han sido modificadas por la ley número 11.129, podrán aplicarse a cualquier edificio existente en todo el país aunque no lo habite el propietario ni éste sea dueño de esa sola propiedad. Obras Sanitarias de la Nación, podrá invertir en el pago de las obras domiciliarias a que se refiere la ley número 1.917 y sus modificaciones, las cuotas de reembolso que cobre por otras obras ya construídas.

Art. 175. — (Art. 147, ley número 11.672, edición 1940). — Rebájase en un 50 o|o la tasa de obras sanitarias, que deben abonar las instituciones deportivas por consumo de agua en sus piletas de natación y baños.

Dirección Nacional de Vialidad

Art. 176. — (Art. 148, ley número 11.672, edición 1940). — La Dirección Nacional de Vialidad, al elevar al Poder Ejecutivo el plan de inversión de obras de la red nacional, acompañará la indicación del monto por provincias de los créditos disponibles de la ayuda federal y los importes que previsiblemente deberán ser entregados a las mismas, por este concepto, durante el transcurso del año.

Art. 177. — (Art. 149, ley número 11.672, edición 1940). — El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, fijará el plan detallado de obras de la red nacional y su financiación. A dicho efecto podrá incluir los créditos disponibles de años anteriores y los que resulten de la distribución de los recursos presupuestos de cada ejercicio.

Considéranse disponibles los créditos de presupuestos anteriores que no hayan figurado en el plan y los que habiendo sido incluídos en el mismo, no se hayan gastado en el curso del año. Estos créditos disponibles sólo podrán ser invertidos previa inclusión en el nuevo plan anual de obras.

La Dirección Nacional de Vialidad ajustará la ejecución de las obras a su cargo, al plan que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 178. — (Art. 150, ley número 11.672, edición 1940). — Las multas que la Dirección Nacional de Vialidad aplique con carácter definitivo, ingresarán al recurso respectivo del ejercicio en que se dicte la resolución.

Art. 179. — (Art. 26, ley número 12.778). — El aporte anual al Fondo Nacional de Vialidad a que se refiere el inciso 6.° del artículo 12 de la ley número 11.658, modificado por el artículo 1.° de la ley número 12.625, se atenderá con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública.

Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública en la cantidad necesaria para atender este aporte.

Dirección de Parques Nacionales

Art. 180. — (Art. 151, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase a la Dirección de Parques Nacionales, a invertir los fondos destinados a construcciones de hoteles, en préstamos de edificación de esa índole, a particulares, por cuenta de los mismos, sujetos a las siguientes condiciones:

a) El préstamo no podrá exceder del 70 o|o del valor de la construcción, incluído el del terreno;

b) El propietario deberá dar garantía hipotecaria en primer grado sobre el inmueble cuyo valor no podrá exceder de $ 100.000 moneda nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará dichos préstamos y fijará el tipo de interés y forma de amortización.

Art. 181. — (Art. 152 ley número 11.672, edición 1940). — Modifícase el artículo 4.° de la ley número 12.103, en la siguiente forma:

"Artículo 4.° — El Directorio queda autorizado a fijar una remuneración al presidente y al director secretario, hasta un límite de $ 1.500 y $ 1.000 m|n., mensuales, respectivamente."

Art. 182. — (Art. 28, ley número 12.778). — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Dirección de Parques Nacionales, durante cuatro años, la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 2.500.000 moneda nacional), por año, del producido de la negociación de títulos de la deuda pública que a su efecto podrá emitir con destino a obras de fomento de los parques nacionales, como ser: vías de acceso a interiores, embarcaderos, hoteles económicos, locales para alojamiento de pasajeros y sus instalaciones, refugios y casillas para personal, adquisición de embarcaciones de turismo, elementos de transporte y obras en las termas de Copahué.

Decláranse de utilidad pública todos los terrenos necesarios para la realización de las obras enumeradas en el párrafo precedente, quedando facultada la Dirección de Parques Nacionales para entablar los juicios de expropiación correspondientes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Dirección de Construcción de Elevadores de Granos

Art. 183. — (Art. 153, ley número 11.672, edición 1940). — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de $ 50.000.000 m|n., proveniente del "Fondo de Beneficios de Cambio", en la financiación de la construcción y funcionamiento inicial de la red de elevadores de granos, dispuesta por la ley número 11.742, dentro del máximo establecido en el artículo 9.° de la misma.

Comisión Nacional de Cultura

Art. 184. — (Art. 79, ley número 12.778). — Derógase el artículo 6.° de la ley número 12.227.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores

Art. 185. — (Art. 154, ley número 11.672, edición 1940). — Fíjase en $ 0,02 m|n., el límite de la contribución por quintal de grano exportado, establecido en el artículo 28 de la ley número 12.253.

Art. 186. — (Art. 155, ley número 11.672, edición 1940). — Los certificados definitivos previstos en los artículos 11, 13, y 14 de la ley número 12.253, que otorgue la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, podrán expedirse con un talón separable a efecto de realizar operaciones de crédito.

A los certificados y talones así expedidos se aplicarán las disposiciones de los artículos 9.° a 11, 13, 15 a 23, 26, 27 y 36, de la ley número 9.643; no correspondiendo registrar, en los libros del elevador, los endosos ni las operaciones de crédito y debiendo la venta, en el caso previsto en el artículo 17, ser efectuada por intermedio del corredor matriculado que designe a Comisión Nacional de Granos y elevadores, como operación común en el recinto de la Cámara de Cereales respectiva y sin anuncios en periódicos. El talón substituye al warrant, en la terminología legal.

Junta Nacional del Algodón

Art. 187. — (Art. 156, ley número 11.672, edición 1940). — Para cubrir el pago de personal y gastos que demande la fiscalización de la producción comercialización e industrialización del algodón, como asimismo su experimentación y fomento, autorízase al Poder Ejecutivo a aplicar un derecho de hasta $ 25 m|n., por tonelada de fibra de algodón que se produzca en el país. A este efecto los desmotadores serán considerados agentes de retención.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Art. 188. — (Art. 157, ley número 11.672, edición 1940). — A los efectos del cumplimiento del artículo 4.° de la ley número 4.349, todas las instituciones oficiales y reparticiones autónomas comprendidas en los beneficios acordados por la misma, deberán en fecha oportuna comunicar sus presupuestos al Ministerio de Hacienda e integrar mensualmente a la Caja de Jubilaciones el importe de los sueldos vacantes.

Art. 189. — (Art. 158, ley número 11.672, edición 1940). — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles continuará aplicando a las jubilaciones y pensiones extraordinarias en vigor, no sujetas al reajuste de la ley número 11.923, los descuentos establecidos en el artículo 3.°, del acuerdo de julio 30 de 1931.

Art. 190. — (Art. 159, ley número 11.672, edición 1940). — A los jubilados y pensionistas a quienes no se haya hecho el descuento establecido en el artículo 3.°, del acuerdo de julio 30 de 1931, se les formulará cargo por el importe no ingresado.

Art. 191. — (Art. 160, ley número 11.672, edición 1940). — Substitúyese el artículo 22 de la ley número 4.349, por el siguiente:

"Artículo 22. — Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso el jubilado deberá optar entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo. Si optara por el sueldo sufrirá en éste, como todos los demás afiliados a la Caja, el descuento por aportes establecido en el inciso 1.° del artículo 4.°. — Cuando abandone el nuevo empleo; volverá al goce de la jubilación, sin derecho al aumento de este beneficio ni a la devolución de aportes del nuevo cargo.

"El jubilado ordinario que es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

"No están comprendidas en estas disposiciones los puestos provinciales, ni municipales, ni los nacionales electivos, ni los miembros del Poder Ejecutivo de la Nación, los cuales pueden ser ejercidos por el jubilado sin perder el goce de la jubilación.

"La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inciso 1.° del artículo 4.°, sin dar derecho al aumento de la jubilación ni a la devolución de aportes".

Art. 192. — (Art. 161, ley número 11.672, edición 1940). — Derógase el artículo 33 de la ley número 4.349 y el último párrafo del inciso 2.° del artículo 8 de la ley número 11.242.

Banco Hipotecario Nacional

Art. 193. — (Art. 162, ley número 11.672, edición 1940). — Modifícase el artículo 33 de la ley número 8.172, en la siguiente forma:

"Artículo 33. — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo, dentro del mismo término fijado para la duración de la cédula con que se verifiquen, por medio de anualidades fijas que coincidirán, en cuanto a la tasa del interés, amortización y subdivisiones de los pagos, con las respectivas cédulas y comprenderá, además del interés y amortización, la comisión de 3|4 o|o sobre el importe del préstamo durante la primera mitad del período de reembolso y de un 1|2 o|o, durante el resto del período. El servicio hipo-

tecario se hará en moneda legal al comenzar el período fijado para el pago. La comisión establecida en el presente artículo se aplicará para los préstamos comprendidos en la ley número 12.136, a partir del vencimiento del plazo fijado por la ley número 12.310 y desde el 4 de junio de 1937, para los demás préstamos".

Art. 194. — (Art. 35, ley número 12.778). — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para proceder al canje o a la conversión de las cédulas hipotecarias actualmente en circulación, por otras de igual o distinto interés o amortización, aplicando las demás disposiciones establecidas para la conversión, unificación o canje de los títulos de la deuda pública, previa aprobación por el Poder Ejecutivo.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para convenir con el Banco Hipotecario Nacional los arreglos financieros que sean necesarios para el cumplimiento de estas operaciones.

Universidades Nacionales

Art. 195. — (Art. 163, ley número 11.672, edición 1940). — Derógase el inciso f), artículo 2.°, de la ley número 10.861.

Art. 196. — (Art. 77, ley número 11.672, edición 1940). — El gobierno nacional tomará a su cargo el aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, correspondiente a las universidades.

Art. 197. — (Art. 60, ley número 12.778). — Los consejos superiores de las universidades nacionales podrán ajustar sus presupuestos a fin de atender las necesidades más urgentes de sus dependencias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Las modificaciones podrán realizarse siempre que se adapten a las siguientes normas:

a) Que no originen un aumento de la contribución de rentas generales dentro del ejercicio en que se aplicarán las modificaciones;
b) Que no se aumente las remuneraciones del personal; y
c) Que no se traduzcan en un aumento automático a atenderse con rentas generales en ejercicios futuros.

Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada

Art. 198 (*). — (Art. 164, ley número 11.672, edición 1940). — A los efectos de la formación del fondo para la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, y hasta tanto se dicte la ley o leyes respectivas, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los siguientes descuentos que serán depositados mensualmente en títulos de la deuda pública que devenguen el más alto interés, en una cuenta especial abierta en el Banco de la Nación Argentina, denominada "Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada".

(1) a) Con el 5 o|o mensual de los sueldos del personal militar en actividad del ejército y de la armada, y del monto que se liquide a los retirados a partir del 1 de enero de 1929 y al que se retire en lo sucesivo. Cuando el personal de retirados desempeñe cargos por diferencias de haberes, el aporte será el que corresponde a los militares de su mismo grado en actividad del servicio;
b) Con el 5 o|o mensual de los haberes que perciba el militar retirado que ocupe un cargo civil en la administración nacional, cuyos servicios se computan para su pensión de retiro;
c) Con el 5 o|o mensual de las pensiones que se acuerden a deudos de militares en actividad o militares retirados a partir del 1 de enero de 1929, o que se retiren en lo sucesivo;
d) Importe del 10 o|o del primer mes de sueldo de su nuevo grado o cargo, a los egresados de las escuelas e institutos militares, o por ascensos a la categoría de oficial;
e) Importe de la diferencia del primer sueldo, en los casos de ascensos, con excepción de los indicados en el inciso anterior, y para los retirados en el caso de pasar a desempeñar un puesto en actividad;
f) Importe del 50 o|o del primer sueldo en los casos de altas de civiles en los cuerpos auxiliares, en la categoría de oficial;
h) Con el importe a cargo de la Nación, del 5 o|o de la liquidación total de los sueldos del personal militar en actividad, con excepción de los conscriptos, infractores y aspirantes a oficiales de reserva;
i) Importe de los haberes de militares retirados y de pensionistas militares, que dejen de percibirlos por haberse ausentado del país sin la autorización correspondiente;
j) Importe de las donaciones y legados que se hicieren;
k) Importe de los intereses originados por la colocación de los aportes precedentes.

(*) Inciso g), derogado por el Art. 11 de la Ley N.° 12.344.

Los soldados conscriptos, infractores y aspirantes a oficial de reserva, cualquiera sea su situación de revista y sus pensionistas, no concurrirán con los aportes establecidos en a) y c).

Los aportes indicados para el personal militar en actividad o considerado en actividad, serán establecidos sobre la base de lo que las respectivas leyes orgánicas determinen para la liquidación del retiro.

Al personal del ejército y de la armada que en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas se encuentre en una de las situaciones de revista en que no se le compute el tiempo para su retiro, no se le hará el descuento mensual indicado, durante ese mismo tiempo.

Serán devueltos los aportes del personal militar cuando éste deje de pertenecer al ejército o a la armada, sin percibir sumas en concepto de retiro o pensión militar.

A estos fondos no podrá dárseles otro destino y serán administrados por un directorio ad honórem nombrado por el Poder Ejecutivo, constituído por cinco oficiales superiores del ejército y de la armada, en actividad o retiro, uno de los cuales será presidente.

El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Las prescripciones del presente artículo se establecen con carácter permanente.

Art. 199. — (Art. 80, ley número 12.778). — Fíjase en 8 o|o el descuento que establece el inciso a) del artículo 164 de la ley número 11.672 (edición 1940), destinado al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada.

VIII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 200 (2). — (Art. 165, ley número 11.672, edición 1940). — El Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de los artículos de la presente ley complementaria permanente de presupuesto.

Art. 201. — (Art. 166, ley número 11.672, edición 1940). — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 202. — (Art. 167, ley número 11.672, edición 1940). — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Modificado por el artículo 199 de la presente ley.

(2) El artículo número 96 de la ley número 12.778 T. D., establece: El Poder Ejecutivo deberá efectuar una nueva edición de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, con las modificaciones introducidas por la presente ley. A este efecto, el Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de la misma.

Se declara en vigor por el mes en curso, las cuentas especiales de 1941

O. de Pago N.° 285

Buenos Aires, Agosto 24 de 1942

128.531. — Dto. N.° 37. — Visto el Decreto N.° 110.789 de fecha 10 de Enero ppdo., insistido por el N.° 111.391 del 17 del mismo mes, prorroga para 1942 el presupuesto general de la Nación sancionado para 1941 por le Ley N.° 12.679, y

CONSIDERANDO:

Que en algunos Departamentos aun no ha sido establecido el régimen de las cuentas especiales que han de regir en el corriente año, o aun no se ha aprobado el presupuesto de alguna de ellas;

Que por consiguiente es necesario disponer el pago de los sueldos y gastos que se imputen a esas cuentas especiales;

Que además, el Poder Ejecutivo autorizó por Decreto N.° 97.456 dado en Acuerdo de Ministros de fecha 3 de Agosto de 1941, el funcionamiento del Consejo Agrario Nacional durante el año 1941, no comprendido en la prórroga dispuesta por el citado decreto de fecha 10 de Enero ppdo.;

Que con el objeto de evitar los graves inconvenientes que acarrearía la falta de pago de los sueldos y otros gastos, correspondientes al mes en curso, de ese servicio que tiene carácter permanente, es indispensable autorizar su pago,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en vigor por el mes en curso, las cuentas especiales de 1941 y el régimen con que funcionaron en ese ejercicio en aquellos Ministerios y Reparticiones Autárquicas que aun no se les haya establecido las que han de regir en el corriente año.

Art. 2:° — La Tesorería General de la Nación abonará a las Reparticiones que se indican a continuación, la suma de (m$n. 431.789,80) cuatrocientos treinta y un mil setecientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos moneda nacional destinada al pago de sueldos, jornales y otros gastos de las cuentas especiales indicadas en el artículo anterior:

	m$n.
Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda....	81.789.80
Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos públicos	350.000.00
Total:	431.789.80

Art. 3.° — Autorízase a la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda para imputar provisionalmente hasta la suma de (m$n. 3.500) tres mil quinientos pesos moneda nacional, con cargo al crédito cuya apertura se dispone por el presente artículo, para atender los compromisos por servicios de carácter anual contraídos por la Dirección General de Suministros del Estado, debiendo determinarse oportunamente la imputación definitiva que corresponda a esos gastos en el presupuesto para el corriente año, a aprobarse para dicha Repartición.

Art. 4.° — El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General, abone a la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, la suma de (m$n. 24.910) veinticuatro mil novecientos diez pesos moneda nacional, destinada al pago de sueldos y otros gastos del Consejo Agrario Nacional creado por la Ley número 12.636.

La Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, abonará los sueldos y otros gastos, sobre la base de la autorización contenida en el Decreto N.° 97.456 del 3 de Agosto de 1941, e insistido por el N.° 100.897 de fecha 8 de Octubre de 1941.

Art. 5.° — Las sumas de m$n. 431.789.80, m$n. 3.500 y m$n. 24.910 que se refieren los artículos 2.°, 3.°, y 4.° respectivamente, se tomarán de rentas generales y serán cargadas provisoriamente en cada Anexo al presente decreto.

Art. 6.° —Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

DISTRIBUCION DE LA SUMA FIJADA PARA LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE HACENDA

		m|n
CONTROL DE CAMBIOS o| MINISTERIO DE HACIENDA....		62.284.80
Sueldos		50.865.00
Inciso 1.° — Item 1	36.645.00	
Inciso 1.° — Item 1 — Partida 1	12.600.00	
Inciso 1.° — Item 1 — Partida 3	1.620.00	
Otros Gastos		11.419.80
Dirección General de Aduanas (s|detalle planilla 1)..	4.885.00	
Dirección General del Impuesto a los Réditos (s|detalle planilla 1)	700.00	
Dirección General de Suministros del Estado (s|detalle planilla 2)	5.834.80	

TASA 1|2 o|o SOBRE MERCADERIAS LIBRES DE DERECHOS Y MENOR TRIBUTACION . . . . m$n. 19.505.00

Sueldos		18.005.00
Administración General de Impuestos Internos — Item 1	7.725.00	
Oficinas Químicas Nacionales — Item 1	400.00	
Dirección General de Aduanas — Item 1	9.880.00	
Otros Gastos		1.500.00
Dirección General de Aduanas: (Viáticos y movilidad)	1.500.00	
Total:		81.789.80

CONTROL DE CAMBIOS o| MINISTERIO DE HACIENDA

OTROS GASTOS

Dirección General de Aduanas

	m$n.
Movilidad de Inspectores	1.325
Compensación por residencia	250
Anticipo de viáticos para Inspectores que salgan en jira de asesoramiento e inspección al interior	200
Pasajes para las jiras mencionadas	250
Reintegro de gastos y movilidad de empleados y ordenanzas	800
Utiles de escritorio, impresos, formularios y varios	800
Mobiliario	1.000
Teléfonos	60
Servicio de té y café	200
Total:	4.885

Dirección General del Impuesto a los Réditos

Movilidad	700
Total:	700

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Item 1 — Gastos Generales:

	m$n.
Partida 3 — Alquileres varios:	
Alquiler cocina gas	2.80
Partida 13 — Conbustibles y lubricantes:	
Provisión de gas	72.09
Partida 15 — Compensaciones y reintegros:	
Compensaciones al personal por horas extraordinarias	300.00
Por inspecciones al interior del país	400.00
Partida 16 — Comunicaciones:	
Servicio telefónico ordinario	200.00
Servicio operadora conmutador	185.00
Teléfono, comunicaciones adicionales	200.00
Larga distancia	25.00
Cambio de sitio aparato	10.00
Telegramas	20.00
Franqueo	10.00
Partida 39 — Drogas, productos químicos y farmacia:	
Elementos diversos para botiquín	5.00
Partida 41 — Energía eléctrica:	
Energía eléctrica, incluso luz y fuerza motriz para ascensor	750.00
Partida 43 — Envases:	
Frascos, botellas para muestras	25.00
Partida 53 — Impuestos y tasas:	
Servicios sanitarios O. S. N.	285.00
Partida 60 — Limpieza:	
Lavado y planchado de cortinas	50.00
Elementos para aseo y limpieza	160.00
Partida 68 — Menaje y bazar:	
Vajilla para té y café	25.00
Partida 79 — Propaganda y publicidad:	
Propaganda en general	350.00
Avisos de licitaciones	100.00
Partida 86 — Servicio de té y café:	
Provisión de leche	55.00
” ” pan y factura	60.00
” ” café	40.00
” ” azúcar	65.00
” ” té	15.00
” ” yerba	10.00
” ” hielo	10.00
Partida 95 — Uniformes y equipos:	
Uniformes y calzado para personal de servicio	150.00
Partida 98 — Viáticos y movilidad:	
Gastos de movilidad	200.00
Comisión de servicios	200.00
Item 3 — Gastos de conservación y explotación:	
Partida 17 — Conservación de inmuebles y obras:	
Reparación ascensor y calderas calefacción	100.00
Partida 19 — Conservación del moblaje:	
Reparación de muebles	50.00
Lámparas eléctricas	50.00
Cables y alambres, etc.	25.00
Partida 21 — Conservaciones varias:	
Limpieza de máquinas de escribir, etc.	30.00
Reparación de máquinas de escribir	50.00
Limpieza y reparación de sellos de metal	5.00
Item 6 — Gastos varios a clasificar por inversión:	
Partida 50 — Gastos generales varios:	
Suscripción periódicos y revistas	50.00
Trabajos de dactilografía y estadística	1.350.00
Gastos de habilitación:	
Fundas para sillones — Despacho de la Dirección	50.00
Reloj eléctrico	10.00
Equipos bicicleta	15.00
Refecciones varias en el edificio (limpieza frente, escalera e indicador)	70.00
Total:	5.834.80

Total Otros Gastos: 11.419.80

DETALLE DE LA SUMA ASIGNADA A LA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO PARA ATENDER GASTOS DE CARACTER ANUAL

N.° de part.	Concepto	Importe m$n.
13	Combustibles y lubricantes: Para la adquisición de 4.000 kilos de diessel-oil para calefacción	500
96	Utiles de oficina: Para la adquisición de papeles, formularios, útiles de escritorio, etc.	3.000
	Total:	3.500

Ministerio de Obras Públicas

FF. CC. Estado. — Km. 1104|134,03 C. 18 línea de Joaquín V. González a Pichanal. — Construcción desvío particular y demás obras complementarias. — Se autoriza con carácter precario.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1942.

135.981. — 8626. — Expte. 102.562-1942. — Visto que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado eleva para su aprobación el plano N.° 42.550 y memoria descriptiva, relativos a la ejecución de las siguientes obras en el Km. 1104|134,03 C. 18 de la línea de Joaquín V. González a Pichanal, a solicitud, por cuenta y para uso exclusivo de la Compañía Argentina de Bosques y Colonias; un desvío tipo media luna de 645 m. de longitud, libre de cambios; cuatro guarda-ganados; una casilla para encargado; un paso a nivel particular, munido de dos portones, en el Km. 1104|499,03 de la misma línea; una alcantarilla con buzón de madera dura; dos trampas conectadas a los cambios provistos de señales, asegurándose en maniobras con cerraduras "Annet", semáforos, discos y teléfonos;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Ferrocarriles manifiesta a fojas 11, no tener observaciones que formular a los documentos presentados y aconseja su aprobación con carácter precario y con la salvedad de que el paso a nivel particular deberá subordinarse a lo dispuesto en el decreto de 12 de abril de 1902;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, con la salvedad indicada precedentemente, los documentos presentados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, relativos a las obras de que se trata, cuya construcción se autoriza con carácter precario y además dicho desvío deberá subordinarse a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargado bajo ningún concepto a la cuenta Capital de la Administración.

b) La Administración recabará de los particulares o municipios, cuyas propiedades cruce con el desvío, el permiso correspondiente.

c) Este desvío quedará sujeto a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.

d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material rodante en el tráfico del desvío, en el cual no podrá realizarse servicio público.

e) La Administración queda obligada a dejar empalmar o cruzar dicho desvío con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

CASTILLO
SALVADOR ORÍA

Dirección General de Navegación y Puertos. — Shell Mex Arg. Ltda. — S|permiso p. conectar tubería de fuel-oil de la misma, con la de la West India Oil Co.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1942.

136.681. — 8725. — Expte. 64.464-1942. — Visto este expediente en el que la Shell Mex Argentina, Ltda., solicita autorización para instalar una conexión de la tubería de fuel-oil de esa firma con la de la planta adyacente perteneciente a la West India Oil Company Sociedad Anónima Petrolera Argentina, quien ha expresado su conformidad

en que dichos trabajos sean ejecutados, en la 2a., sección del Dock Sud, costado Este, de acuerdo con la documentación adjunta;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Navegación y Puertos manifiesta que no existe inconveniente en que se permita la realización de tales trabajos, con sujeción a las condiciones especificadas más adelante, las que han sido aceptadas por la recurrente, quien ha hecho efectivo el depósito de la suma de $ 29,52 m|n., estipulada en concepto de revisación de planos e inspección de obras, en virtud de lo dispuesto por Decreto N.° 8395, de fecha 25 de agosto de 1932; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (fojas 12), por la de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fojas 17) y por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fojas 17 vta.);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase, con carácter precario, a la Shell Mex Argentina Ltda., para que, bajo su exclusiva responsabilidad, y en base a la documentación acompañada, que se aprueba, proceda a instalar la conexión de la tubería de que se ha hecho referencia, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La presente autorización podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el P. E., lo considere conveniente, sin que por ello tenga la concesionaria derecho a reclamo ni indemnización alguna.

b) Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección de la Dirección General de Navegación y Puertos y con arreglo al plano N.° D. S|767 A, la que podrá introducir, durante su curso, las modificaciones de detalle que estime conveniente. A tales efectos la concesionaria queda obligada a dar aviso con suficiente anticipación de la fecha del comienzo de los trabajos.

c) Fíjase la suma de $ 29,52 m|n., en concepto de inspección de obras y revisación de planos, de acuerdo con lo establecido por Decreto N.° 8395, de fecha 25 de agosto de 1932.

d) La presente autorización queda sujeta a las condiciones generales de las plantas que afecta y a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

Atentas las facultades que le acuerda el Art. 19 de la Ley 11.288 t. o. el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos,

RESUELVE:

Fijar las siguientes fechas de vencimiento para el pago sin multa de las patentes correspondientes al año 1943; 26 de febrero para abonar las denominadas Gremios, esto es, Joyeros ambulantes, vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas, vendedores ambulantes de vinos y cervezas y vendedores ambulantes de otras mercaderías cuyo expedio en locales fijos esté sujeto a patentes (incisos n), ñ), o), y p), artículo 1.° de la Ley 11.288, t. o.; 15 de marzo para abonar las patentes de préstamos con o sin prenda, intermediarios o comisionistas, compra-venta de carnets de créditos, etcétera, previstas por el Art. 50 de la Ley 12.360 y 15 de junio para abonar las patentes comerciales enumeradas por el Art. 1.° de la Ley 11.288, t. o.

Consejo, Diciembre 23 de 1942. — Lucio Ezequiel Silva, Vicepresidente. — Jorge Martínez de Hoz, Secretario.

El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en su reunión del día 23 de diciembre último, ha resuelto designar cobrador fiscal, en Santiago del Estero, al Dr. Héctor Mario González de la Vega.

Lucio Ezequiel Silva, Vicepresidente. — Jorge Martínez de Hoz, Secretario.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos y las de aprovechamiento común, en el Departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 202.065-1941.

Buenos Aires, Agosto de 1941. — Señor Director de Minas y Geología. — Enrique T. Susini, mayor de edad, argentino, soltero, médico, domiciliado en esta Ciudad calle Aráoz 2954, ante el señor Director me presento y digo: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de sustancias, de primera y segunda categoría, en terrenos no cultivados, labrados ni cercados y cuya propiedad ignoro, solicito el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hs., que deberá ubicarse en forma de rectángulo de 8.000 metros de largo por 2.500 metros de ancho, cuyo lado mayor Sud-Oeste coincide con el lado mayor Nor-Este del cateo 83.376-1940. en toda su extensión y cuyos vértices Oeste y Sud coinciden respectivamente, con los vértices Norte y Este del mencionado cateo. (Territorio Neuquén). — Que otorgo porder al Ingeniero Julio Vatín domiciliado en esta Ciudad calle San Martín 195, para tramitar el presente pedimento. — Sírvase el señor Director conceder el permiso de cateo solicitado. — Será justicia. — Fdo.: Enrique T. Susini. — Recibido en mi Oficina hoy siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las quince horas treinta minutos. Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo a Vd., la presente solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en el Art. 18 del S. Decreto del 15-X-41 (carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos) en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Añelo, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 1.700 hts. de superficie ha quedado ubicada en los planos de este Servicio dentro del lote 2 de la fracción B, de la Sección XXXI de dicho territorio, afecta la forma de un cuadrilátero y está determinado como sigue: al Norte una recta de dirección Este-Oeste cuya prolongación hacia el Oeste pasa por el punto A, al Sudoeste, una recta paralela a otra A-B de 7.441,52 metros y, dista 1.240 metros hacia el Noreste de dicha recta; al Noreste una recta paralela al límite Sudeste, y pasa a 2.500 metros hacia el Noreste de dicho límite y al Sudeste, una recta de 2.500 metros cuya prolongación hacia el Sudoeste, pasa por el punto B. El punto A, es el extremo Noroeste de la recta A-B, y es la intersección de tres visuales dirigidas a las cúspides de los cerros, Chihuido de Las Liebres, Volcán Tromen y de la Mula, estas dos últimas forman respectivamente con la primera ángulo de 11° 07' y 148° 53' medidos indirectamente. — La recta A-B, forma con la visual dirigida a la cúspide del Cerro de la Mula, un ángulo de 40° 44' medido indirectamente. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concepción de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente; en consecuencia, corresponde disponer el registro y las publicaciones. — Mayo 22 de 1942. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Mayo 27 de 1942. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puestas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.23 dic.-N. 13520-v.5 ene.

Solicitud de permiso de cateo, para caolín, Departamento Magallanes, Territorio Nacional de Santa Cruz. — Expediente N.° 177.056 de 1942.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1941. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Jorge Lombardich, hijo, soltero, de 24 años de edad, ganadero, argentino, y domiciliado en San Julián, Terr. de Santa Cruz; ante el señor Director se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de caolín, en terrenos no cultivados y cercados y cuya propiedad es fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hectáreas, situadas en el territorio de Santa Cruz, que deberá ubicarse en la siguiente forma: Mitad Oeste de la mitad Este de la mitad Sur del lote 11, Zona A, de San Julián, de acuerdo al plano de la división de tierras fiscales de ese ministerio. — En el lugar ubicado es cruzado por el lecho de un río llamado "río seco" que es usado como camino carretero en las épocas en que no tiene agua, para sacar los productos de dicho campo, que actualmente ocupa el señor Jorge Lombardich, padre y denominado Estancia Magdalena. — En los trabajos de exploración se emplearán cuatro (4) obreros y de acuerdo a las necesidades se emplearán así herramientas y materiales. — Es justicia. — Fdo.: Jorge Lombardich. — Recibido en mi oficina hoy siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las once horas trece minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para caolín en el Territorio Nacional de Santa Cruz, Departamento Magallanes, en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hs., de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina en el lote 11 de la Sección A. de la Zona San Julián de dicho territorio, en forma de un rectángulo de 10.000 metros de dirección Norte-Sud, por 2.000 m., ubicada de manera que su vértice Sudeste dista 3.000 m., al Oeste del esquinero homónimo del lote 11 mencionado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior, situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Abril 29 de 1942. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, mayo 5 de 1942. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.26 dic.-N.° 13620-v.8 ene.

Solicitud de permiso de cateo, para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón asfaltitas y demás combustibles sólidos y las de aprovechamiento común, en el Departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 202.066-1941.

Buenos Aires, agosto de 1941. — Señor Director de Minas y Geología. — Enrique T. Susini, mayor de edad, argentino, soltero, médico, domiciliado en esta Ciudad, calle Aráoz 2954, ante el señor Director me presento y digo: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría, en terrenos no cultivados, labrados ni cercados y cuya propiedad ignoro, solicito el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hts., que deberá ubicarse en forma de rectángulo de 8.000 mts. de largo, por 2.500 mts. de ancho, cuyo lado mayor Nor-Este, coindice, en toda su extensión, con el lado mayor Sud-Oeste del cateo 83.376-1940, y cuyos vértices Norte y Este coinciden, respectivamente, con los vértices Oeste y Sud del mencionado cateo. (Territorio Nacional del Neuquén). — Que otorgo amplio poder al ingeniero Julio Vatín, domiciliado en esta Ciudad, calle San Martín 195, para tramitar el presente pedimento. — Sírvase el señor Director conceder el permiso de cateo solicitado. — Será justicia. — Fdo.: Enrique T. Susini. — Recibido en mi oficina, hoy siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las quince horas, treinta minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo la presente solicitud de cateo, para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en el artículo 18 del Superior Decreto del 15-X-41 (carbón, asfaltita y demás combustibles sólidos), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Añelo, en terrenos que, según certificado adjunto, son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 1955 hts., de superficie aproximadamente, ha quedado ubicada en los planos de este Servicio, dentro del lote 2 de la Fracción B de la Sección XXXI, de dicho territorio, y afecta la forma de un exágono irregular y está determinado como sigue: al Norte, una recta de dirección Este-Oeste cuya prolongación hacia el Este, pasa por el punto A. — El límite Noreste. es un recta paralela a otra A-B de 7.441,52 m. y pasa a 1.260 m. hacia el Sudoeste de dicha recta; el lado Sudoeste, es paralelo al límite Noreste, y dista 2.500 metros de dicho límite; al Sudeste, una recta de 2.500 m. normal a la recta A-B y, su prolongación hacia el Noreste pasa por el punto B; al Noroeste un recta paralela al límite Sudeste y pasa a 8.000 m. de dicho límite y al Oeste el límite homónimo del lote 2 mencionado. — El punto A, es el extremo Noroeste de la recta A-B y es la intersección de tres visuales dirigidas a las cúspides de los cerros Chihuido de las Liebres,

Volcán Tromen y de la Mula, estas dos últimas forman respectivamente con la primera, ángulos de 11° 07' y 148° 53' medidos indirectamente. — La recta A-B, forma con la visual dirigida a la cúspide del cerro de la Mula, un ángulo de 40° 44' medido indirectamente.— El interesado no posee ninguna otra solicitud de permiso de cateo anterior, situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Mayo 22 de 1942. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Mayo 27 de 1942. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomán M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.23 dic.-N.° 13518-v.5 ene.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión de petróleo hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, Departamento Pastos Grandes, Territorio Nacional de Los Andes. — Expediente número 203.275, de 1941.

Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — La que suscribe, Emma M. de Sammartino, argentina, mayor de edad, casada, sin profesión, domiciliada en Santa Fe 3124 al señor Director se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común, viene en solicitar el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hectáreas situadas en el Territorio de Los Andes, Departamento de Pastos Grandes y cuya ubicación exacta es la siguiente: Desde un punto que denomino PP., que es la intersección de las visuales a los siguientes cerros y con los ángulos que a continuación determino: Cerro Salín, 6°2'; Cerro Guanaquero, 68° 33'; Norte Magnético, 79° 26'; Cerro Tulul, 107° 48'; línea de referencia PP-A 136° 6'; Abra Navarro, 208° 20'; Cerro Cortaderas, 242° 40'; Cerro Archivaca, 286° 38'; Cerro Llullaillaco, 334° 17'; Cerro Socompa, 356° 23. Por la línea de referencia PP-A se miden al Nord-Este 442,70 metros y allí se encuentra el punto A, que a la vez será el esquinero Nord-Este de mi pedimento. — Desde este punto y, con ángulo de 50° con PP., se traza una línea de 4.500 metros hacia el Sud-Este y allí se ubica el esquinero Sud-Este. — Desde aquí se cuadra al Oeste y a los 4.444 metros se ubica el esquinero Sud-Oeste. — Desde aquí se cuadra al Norte y a los 4.500 metros se ubica el esquinero Nord-Oeste. — El terreno es de propiedad fiscal, sin labrado y sin cercados y en los trabajos emplearé cuatro operarios y las herramientas necesarias. — Para la prosecución de los trámites de este pedimento, inclusive su renuncio, doy poder al señor Vicente R. Sammartino, con domicilio en calle Santa Fe 3124. — Fdo.: Emma M. de Sammartino. — Recibido en mi oficina hoy primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno siendo las quince horas cincuenta y cuatro minutos. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de Los Andes, Departamento Pastos Grandes, en terrenos que son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hs. de superficie, aproximada, ha quedado ubicada en los planos de este Servicio, en forma de un rectángulo de 4.500 metros N. 12° 10' E, por 4.444 m. ubicada de manera que su vértice Este, dista 442,70 metros N. 62° 10' E, de un punto P-P.,Este es la intersección de tres visuales dirigidas desde el mismo, a los Cerros Salín, Guanaquero y Tulul, las dos últimas forman con la primera ángulo de 62° 26' y 101° 41' respectivamente, medidos directamente. — La interesada no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Abril 27 de 1942. — Fdo.: G. Hileman. — Jefe del Servicio Minero. Abril 28 de 1942. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.23 dic.-N.° 13554-v.5 ene.

Disposición concediendo servidumbre a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación del pozo N. R. 1 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables, dentro del lote 4, Sección IV., Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 178.853-42.

"Buenos Aires, Diciembre 10 de 1942. — Atento a lo solicitado a fojas 1, del presente expediente por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la constitución de una servidumbre de los terrenos necesarios, dentro del lote 4, Sección IV., Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén, para la perforación del pozo N. R. 1 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Minería; lo informado por el Servicio Minero a fojas 4 vta. y, Considerando: Que se han llenado los requisitos exigidos, que la constitución de la servidumbre solicitada es indispensable y de urgencia; que están suficientemente garantidas las indemnizaciones que pudiera dar lugar y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, Se dispone: Art. 1.° — Acordar la constitución de la servidumbre solicitada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a fojas 1 de las superficies de terreno necesarias para la perforación del pozo N. R. 1 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables dentro del lote 4, Sección IV., Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén, de conformidad con el plano de Registro Gráfico de fojas 3, en la siguiente forma: a) Superficie de 3 hectáreas aproximadamente, para la perforación del pozo N. R. 1 e instalación de un campamento para el personal; b) Construcción de un camino de 5.240 metros de longitud que afectará los lotes 4, 5 y 6 en la siguiente proporción: Lote 4: 1.740 metros, lote 5, 2.800 metros lote 6, 700 metros. — Art. 2.° — Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección suficiente la responsabilidad de la de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, queda la misma facultada para la constitución previa a toda indemnización, de la servidumbre solicitada, de conformidad con las prescripciones del Código de Minería. — Art. 3.° — Publíquese, notifíquese, a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y al propietario indicado a fojas 1, comuníquese a quien corresponda, tome nota el Servicio Minero y fecho, archívese. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director". — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la fecha de las cotizaciones del cierre en el día 28 de Diciembre de 1942

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

Número 383. — (Expte.: 30302-DC|942). Repuestos legítimos para automóviles "Chevrolet".

Número 384. — (Expte.: 30301-DC|942). Repuestos legítimos para automóviles "Ford A y AA".

Número 385. — (Expte.: 30303-DC|942). Repuestos legítimos para automóviles "International".

Número 386. — (Expte.: 30304-DC|942). Repuestos legítimos para automóviles "Fiat".

La apertura de las propuestas se realizará el 30 de Diciembre de 1942 a las 15 horas, en la Oficina de Compras, calle Corrientes número 106, 6.° piso. — Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1942. — El Jefe de Compras.

e.30 dic.-N.° L-2755-v.2 ene.

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

Número 387. — (Expte.: 12844-DT|942). 500 lámparas de filamento metálico de 15 watts, 230 volts, en un todo de acuerdo a la Especificación Provisoria M. T. I. número 9, que se establece en el pliego de condiciones.

Número 388. — (Expte.: 21543-DA|942). 5.000 kilos de plomo en lingotes.

La apertura de las propuestas se realizará el 4 de enero de 1943 a las 15 horas, en la Oficina de Compras, calle Corrientes número 106, 6.° piso. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1942. — El Jefe de Compras.

e.30 dic.-N.° L-2761-v.31 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, a partir del 30 de diciembre de 1942, para la impresión de doce números del Boletín del Ministerio, a publicarse durante el año 1943, 30.000 sobres para la expedición de los boletines y 2.500 ejemplares de un índice general del año.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al pliego de bases y condiciones, todo lo cual se podrá retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras 2587, 4.° piso, todos los días hábiles.

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el día 19 de enero de 1943, a las 10 y 30 horas, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1942. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.30 dic.-N.° L-2767-v.5 ene.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Penitenciaría Nacional

Expte. 11.647-T-1942

Llámase a licitación privada para el día 4 de enero, a las 15 horas, para la ejecución de los siguientes trabajos:

Reconstruir las cuatro hornallas de los 4 hornos existentes en el taller de panadería, con material refractario de primera calidad, con ladrillos de las mismas formas e igualmente dispuestos, como lo están los existentes, en las paredes, bovedillas y arcos, de manera que tengan todas estas partes las mismas dimensiones, las mismas cargas correspondientes y el mismo espesor que tenían cuando nuevas.

Retirar el existente y colocar en forma perfecta, un farol moderno, que deberán proveer por su cuenta, tipo "bombé", de doble tapa, y la mica correspondiente, en el horno N.° 2.

Nota: Los trabajos de reconstrucción de las hornallas deberán ser realizados de a un horno por vez y en forma sucesiva y continuada, es decir, terminada la reconstrucción de la hornalla de un horno, se deberá seguir inmediatamente con la reconstrucción de la hornalla de otro horno y así sucesivamente hasta terminar con el total de las cuatro hornallas.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de bases y condiciones para licitaciones privadas, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400, donde podrán retirarse pliegos y requerirse informes. — Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1942. — El Secretario.

e.30 dic.-N.° L-2765-v.4 ene.

Expediente: 12.615-D-1942.

Llámase a licitación privada para el día 31 de diciembre a las 15 horas, para la enajenación de:

Los residuos de comida que se produzcan, en este Establecimiento, durante el año 1943.

(El pago total de lo adjudicado, deberá efectuarse por adelantado en la Tesorería del Penal).

Se tomarán en consideración las pro-